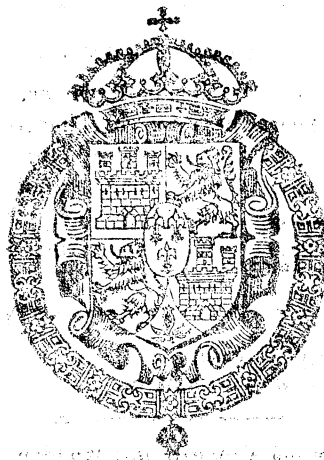


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Location (MADRID, PROVINCIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO) and Price (Por tres meses, Por seis meses, Por un año).

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTI OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

JUNTA DE SENADORES Y DIPUTADOS

PARA EL SOCORRO DE LAS PROVINCIAS INUNDADAS.

Suscripcion nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por la inundacion.

Table with 2 columns: Description of payments and amounts in Pesetas.

CONSULADO DE ESPAÑA EN ELSENEUR.

Table with 2 columns: Names of consular officials and their respective salaries in Kronas Ores.

Table with 2 columns: Names of individuals and their salaries in Kronas Ores.

Summary table showing interest earned (Intereses ganados) and total amount (TOTAL) in Kronas Ores.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERIA.

Convenio telegráfico celebrado entre España y Portugal, firmado en Lisboa en 14 de Enero de 1880.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, deseando mejorar el servicio telegráfico entre los dos países, y usando del derecho que les fué reservado en el art. 17 del Convenio telegráfico internacional, firmado en San Petersburgo el 22 de Julio de 1875, han resuelto celebrar un nuevo Convenio; habiendo nombrado al efecto los Plenipotenciarios siguientes: S. M. el Rey de España á D. Emilio Alcalá Galiano y

Valencia, Conde de Casa-Valencia, Vizconde del Ponton, ex-Ministro de Estado, Senador del Reino, Gran Cruz de la Orden militar de Cristo de Portugal, del Medjidie de Turquía, individuo de la Real Academia Española y de la de Ciencias morales y políticas de Madrid, Gentil-Hombre de S. M., etc., etc., etc.; su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima: S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes al Consejero de Estado Anselmo José Braamcamp, Gran Cruz de la Orden militar de Cristo, de la de la Torre y la Espada, etc., etc.; Presidenta del Consejo de Ministros, Ministro y Secretario de Estado en el Departamento de Negocios Extranjeros:

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO 1.º

La tasa de los telegramas ordinarios cambiados directamente entre España y Portugal queda fijada con uniformidad en 10 céntimos por palabra.

ARTICULO 2.º

No se percibirá del remitente la tasa adicional de cinco palabras por telegrama, prevista en el párrafo XII del artículo XVII del reglamento de servicio internacional, revisado en Londres.

ARTICULO 3.º

No habrá cuenta alguna entre España y Portugal en cuanto á las cantidades percibidas; cada Administracion conservará íntegras las sumas que tenga en caja, comprendiéndose tambien las cantidades de las respuestas pagadas de antemano y todas las sumas accesorias, de cualquier naturaleza que sean, salvo las que resulten exceptuadas en el duodécimo renglon del art. 4.º siguiente.

ARTICULO 4.º

Los telegramas cambiados entre España y Portugal que á consecuencia de una interrupcion en las líneas directas usen las de una Administracion extranjera ó una Compania, no se sujetarán á ningun aumento de precio, quedando este únicamente á cargo de la Administracion que expide.

Los telegramas que á peticion del remitente sean enviados por cualquier otra via que la directa, se sujetarán á las tarifas y disposiciones del Convenio telegráfico internacional.

ARTICULO 5.º

Las disposiciones consignadas en el Convenio internacional vigente serán aplicables á las relaciones directas entre España y Portugal en todo aquello no reglamentado por los artículos precedentes.

ARTICULO 6.º

El presente Convenio entrará en vigor entre ambos países al mismo tiempo que el reglamento del servicio internacional nuevamente examinado en Londres. Este Convenio, con el telegráfico internacional de San Petersburgo y el reglamento arriba citado, forma el conjunto de disposiciones que deben ser observadas en las relaciones telegráficas entre España y Portugal.

Este Convenio continuará en vigor indeterminadamente, y una vez denunciado por una de las Partes contratantes, seguirá rigiendo durante un año, á partir del dia en que se notifique la denuncia.

ARTICULO 7.º

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Lisboa tan pronto como se pueda. En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Lisboa en doble original el 14 de Enero de 1880.

(L. S.)—El Conde de Casa-Valencia.

(L. S.)—Anselmo José Braamcamp.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Lisboa el día 27 de Marzo de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia del distrito del Pilar de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que á virtud de denuncia hecha por la Guardia civil del puesto de Villanueva de Gállego se procedió á instruir causa criminal por el Juzgado referido contra Pascual Bajadell Sanz por haber cortado algunos piés de sabinas y pino en el monte Arteruelas, partidas *Collado del Enforcado y Valquemada*:

Que hallándose la causa en sumario, acordó el Juzgado dirigir una comunicacion al Gobernador de Zaragoza para que se sirviese manifestarle si los vecinos de Perdiguera que poseian suertes en el monte Arteruelas por roturaciones practicadas en 1868 podian hacer cortas de piés de sabinas y pino, y el objeto sobre que habia versado una consulta hecha á la Autoridad administrativa por el Ayuntamiento del referido pueblo:

Que en contestacion á dicha comunicacion el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, alegando las razones que estimó convenientes para ello:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado se inhibió del conocimiento de las diligencias en favor de la Administracion, segun lo solicitaba el Gobernador; sobreseyendo respecto al delito objeto de las mismas por no constituirlo por ahora:

Que el Juzgado consultó la mencionada inhibicion con la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, la cual acordó que volviera la causa al Juzgado para que este sostuviera la jurisdiccion ordinaria:

Que vuelto á sustanciar de nuevo el incidente, el Juzgado sostuvo su competencia, fundándose en las razones que estimó oportunas:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 61 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual cuando un Juez ó Tribunal de primera instancia dicte este auto (el en que se declare competente ó incompetente), si las partes ó el Ministerio fiscal apelaren de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia, con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera, y el definitivo que recayere no será susceptible de ulterior recurso. Tampoco lo será el que se dicte en la segunda ó tercera instancia cuando el Gobernador suscitase en ellas la contienda de competencia por no haberla deducido en las actuaciones:

Considerando:

1.º Que segun la disposicion reglamentaria que acaba de citarse, es condicion indispensable para que se sustancie en segunda instancia el artículo de competencia que se haya apelado por las partes ó el Ministerio fiscal del auto en que el Juez ó Tribunal de primera instancia se hubiese declarado competente ó incompetente:

2.º Que en el caso de que no exista apelacion debe tenerse como firme el auto de primera instancia recaído en el incidente de competencia, ya se sostenga la jurisdiccion ordinaria ó ya se abandone el conocimiento del asunto á favor de la Administracion, puesto que así se deduce natural y lógicamente del mencionado art. 61 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

3.º Que no habiéndose apelado por el Ministerio fiscal, única parte en el procedimiento, dado el estado de la causa, quedó firme el auto en que el Juzgado del distrito del Pilar de Zaragoza se inhibió á favor del Gobernador de dicha provincia, y por consiguiente es nulo cuanto después se ha actuado, y debe estimarse ya libre y expedita la accion de la Autoridad administrativa;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no há lugar á decidir esta competencia por haber cesado el conflicto desde que el Juez de primera instancia acordó inhibirse del asunto; y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Ultramar, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, al Consejero Letrado de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion de la isla de Cuba, D. Cándido Ainz y Marcaida.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Cayetano Sanchez Bustillo.

A propuesta del Ministro de Ultramar, Vengo en nombrar Consejero Letrado de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion de la isla de Cuba, en la vacante por cesantia de D. Cándido Ainz y Marcaida, á D. Lucas Garcia Ruiz, que actualmente desempeña el cargo de Juez de primera instancia del distrito de Guadalupe en la Habana, y como tal comprendido en las categorías que señala el art. 5.º del Real decreto de 4 de Julio de 1861.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Cayetano Sanchez Bustillo.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido admitir la renuncia presentada por D. Dacio Gonzalez y Gonzalez, Registrador de la propiedad electo de Bayamo, en el territorio de la Audiencia de Puerto-Príncipe; quedando en consecuencia sin efecto el nombramiento hecho en favor del mismo por Real orden de 24 de Enero último.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1880.

SANCHEZ BUSTILLO.

Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo quedado sin efecto por Real orden de esta fecha el nombramiento de D. Dacio Gonzalez y Gonzalez para el Registro de propiedad de Bayamo, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de Puerto-Príncipe, por haberse admitido la renuncia presentada por el interesado antes de tomar posesion del expresado Registro; S. M. el REY (Q. D. G.), en conformidad con lo prescrito en la tercera de las disposiciones transitorias de la ley Hipotecaria para la isla de Cuba de 16 de Mayo de 1879, ha tenido á bien nombrar con destino al mencionado cargo á D. Aureliano Medina y Hernandez, Abogado con domicilio en dicha isla, que figura entre los aspirantes á la primera provision de los Registros anunciada por Real orden de 7 de Julio del año próximo pasado.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1880.

SANCHEZ BUSTILLO.

Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias de la Diputacion provincial de la Coruña y de D. Juan Cajiga, del Ferrol, pidiendo que se permita la importacion de patatas extranjeras por las Aduanas de los mencionados puntos, para remediar en lo posible los efectos de las malas cosechas en aquella provincia:

Considerando que las disposiciones establecidas para que sólo determinadas Aduanas puedan despachar patatas procedentes de paises en que no se haya presentado la *Doryphora*, no tuvieron otro objeto que reconcentrar la vigilancia para impedir la propagacion de dicho insecto, tan perjudicial á la agricultura;

Y considerando que las Aduanas de la Coruña y del Ferrol tienen elementos bastantes para examinar con cuidado las importaciones, por lo que no es conveniente mantener una restriccion que ocasiona perjuicios á dichas localidades;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Ministerio de Fomento, se ha servido disponer que se habiliten las Aduanas de la Coruña y del Ferrol para la introduccion y adeudo de patatas procedentes de puntos permitidos, con las precauciones ya establecidas acerca del particular.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado nombrar á D. Manuel Rico y Sinovas, Profesor de fluidos imponderables de la Facultad de Ciencias en la Universidad Central, Vocal del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposicion á la cátedra de Química agrícola y Análisis química aplicada, vacante en la Escuela general de Agricultura, en sustitucion de D. Mariano Rementería, que presentó la dimision de dicho cargo, fundada en el mal estado de su salud.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

Al Gobernador Presidente de la Comision provincial de Córdoba, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en grado de apelacion y nulidad pendia ante el Consejo de Estado entre D. Tomás Alberti, representado por el Licenciado D. Gabriel Rodriguez, apelante, y la Diputacion provincial de Córdoba, que lo está por el Doctor D. Diego Suarez, apelada, sobre confirmacion ó revocacion de la sentencia dictada por la Comision provincial de dicha capital, relativa á la nulidad de un contrato para la construccion de carreteras:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en sesion celebrada el 29 de Mayo de 1874 la Comision provincial de Córdoba aprobó por unanimidad, si bien bajo la cualidad de someterla á la Diputacion en pleno, una mocion del Diputado D. Isidro Molina, encaminada á que se construyeran bajo determinadas condiciones, que expresa, basadas en una proposicion que para ello habia presentado D. Tomás Alberti, las carreteras provinciales cuyos proyectos estuvieran formados ó pudieran formarse hasta 31 de Diciembre del mismo año, por valor de 5 millones de pesetas:

Que reunida la Diputacion en pleno bajo la presidencia del Gobernador de la provincia el 6 de Julio siguiente acordó por unanimidad aprobar todo lo hecho por la Comision provincial, incluso el acuerdo de 29 de Mayo anterior, y tambien un voto amplísimo de confianza á la misma para que con su acertado criterio resolviese cuantas cuestiones se le presentaran en el transcurso del tiempo á fin de que su iniciativa dispensara á la Diputacion de otras sesiones que las que exclusivamente la ley previene como indispensables:

Que en su virtud la referida Comision el mismo día 6 de Julio designó al Conde de Ardales y á D. Isidro Molina, individuos de su seno, para que informaran sobre los medios de llevar á cabo el proyecto con estricta sujecion á las disposiciones legales, y formularan el pliego de condiciones para la contratacion de las obras, presentando aquellos con fecha 8 del mismo mes una extensa Memoria sobre el mencionado proyecto, y el pliego de condiciones particulares y económicas que habian de regir en el contrato que se celebrase; además de las consignadas en cada uno de los proyectos aprobados ó que se aprobasen, y de las generales para contratos de obras públicas de 10 de Julio de 1864, en cuanto no estuviesen modificadas por las que formulaba:

Que en aquel pliego, entre otras condiciones, se establecen las de que el contratista construirá en el término de seis años, desde 1.º de Enero de 1875 á igual día de 1884, las carreteras que la Diputacion le designe, por el importe total de 5 millones de pesetas, sujetándose á los proyectos aprobados y precios consignados en sus respectivos presupuestos: proyectos que la misma Diputacion podria variar, sin que el contratista pudiera por este concepto pedir indemnizacion alguna; que en los nuevos proyectos la valoracion de las obras se hará á los precios elementales consignados en los cuadros en que se basan los presupuestos correspondientes á los proyectos aprobados de las carreteras que deben construirse en la comarca á que el nuevo correspondiente, cuyos precios elementales se considerarán consentidos por el contratista, á cuyo fin estarán de manifiesto aquellos proyectos en el acto de la subasta; que los pagos se verificarán todos los meses por obras ejecutadas en el anterior hasta cubrir la cantidad que á cada año correspondiera, en la forma siguiente: la mitad del importe en metálico y la otra mitad en acciones de carreteras provinciales, que al efecto se crearán con el interés del 8 por 100 anual, amortizables en los ocho años siguientes á la terminacion de las carreteras; que el contrato se verificará en pública licitacion, versando la subasta sobre el total importe de 5 millones de pesetas, de obras, adjudicándose el remate al autor de la proposicion más ventajosa, en la in-

teligencia de que la rebaja se hace sobre los precios elementales adoptados para la valoración de las obras en los proyectos aprobados; que para tomar parte en la subasta será necesario consignar en depósito provisional el 10 por 100 de la cantidad sobre que versa, ó sean 500.000 pesetas, debiendo el rematante añadir otras 500.000 dentro de los 30 días siguientes al de la adjudicación, cuyos depósitos deberán hacerse en efectivo metálico, valorados al tipo de cotización en Bolsa; que si el contrato se rescindiese por falta de pago, tendría derecho el contratista por vía de indemnización al 5 por 100 del importe de las obras que estuviesen por ejecutar; y que en este contrato regirán además de las condiciones facultativas anejas á cada proyecto, las generales aprobadas para las contrataciones de obras públicas por Real decreto de 10 de Julio de 1861:

Que la Comisión provincial, haciendo uso de las facultades que la Diputación en pleno le había otorgado, acordó por unanimidad en 8 de Julio de 1874: primero, aprobar definitivamente y en todas sus partes el proyecto relativo á la construcción de carreteras, tal como el Vocal de la Comisión D. Isidro Molina lo explicó en la proposición presentada por el mismo en sesión de 29 de Mayo anterior: segundo, aceptar asimismo en absoluto el informe Memoria de que se ha hecho mérito, aprobándose el pliego de condiciones que le acompaña: tercero, recurrir al Ministerio de la Gobernación solicitando la oportuna autorización para emitir 2.500.000 pesetas en acciones de carreteras provinciales con el interés de un 8 por 100 anual: cuarto, que sin perjuicio de ello, se anunciase desde luego en legal forma la subasta relativa á la contratación del mencionado servicio, designándose para el remate el 12 de Setiembre siguiente, y hora de las doce de la mañana; y quinto, que D. Isidro Molina propusiera las personas que considerase adornadas de los requisitos necesarios para constituir el cuerpo de empleados facultativos y demás indispensables para el mejor desempeño del servicio de carreteras:

Que anunciada la subasta en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, y suspendida por atenciones preferentes de la Comisión, se señaló para que tuviera lugar el día 12 de Octubre siguiente, publicándose los oportunos anuncios en los mismos diarios oficiales:

Que llegado este día, el Vicepresidente de la Comisión, en vista de que no se había constituido por persona alguna el depósito previo para poder tomar parte en la subasta, suspendió el acto y acordó señalar de nuevo para que tuviera lugar el día 12 de Noviembre:

Que al propio tiempo, y con el fin de conocer, si posible era, las causas que habían retraído al público del anterior remate, ordenó que se participara confidencialmente su resultado á D. Juan de la Cruz Fuentes, Ingeniero Jefe de la provincia de Sevilla, con objeto de que, examinando el expediente, manifestara en igual forma si en su tramitación se habían llenado todas las prescripciones legales, y si dadas las circunstancias en que el país se hallaba, conceptuaba de oportunidad, y aun de necesidad, la pronta ejecución del proyecto; habiendo contestado dicho funcionario en carta particular de fecha 16 de Octubre de 1874, que creía ajustado á la ley cuanto se había hecho, y bien dispuestas y suficientes las condiciones, expresando además que en su concepto era de gran utilidad y necesidad la ejecución del proyecto de que se trata:

Que remitido el expediente al Ministerio de la Gobernación, el cual lo había reclamado para sustanciar el promovido en aquel centro sobre autorización solicitada para la emisión de acciones de carreteras, resolvió por orden de 4 de Noviembre de 1874 aprobar el proyecto, disponiendo que para llevarlo á efecto se observasen las prevenciones siguientes: primera, que el proyecto de obras y su realización en la forma propuesta fuese aprobado explícitamente y terminantemente por la Diputación de Córdoba: segunda, que se denominasen *bonos ó pagarés de carreteras* y no acciones los que se entregasen al contratista en pago de la mitad del importe de las obras; y tercera, que las bajas en la licitación se admitieran sobre el total importe de las carreteras, sin perjuicio de prorratearlas luego en cada una de ellas:

Que el Gobernador de la provincia y D. Isidro Molina, en telegramas de los días 3 y 4 de Noviembre, suplicaron al Director general de Administración la pronta resolución del asunto; habiendo contestado aquel funcionario, en otro telegrama del último de dichos días, lo siguiente: «Está aprobado el asunto de carreteras provinciales con las modificaciones que indiqué á la Comisión: hágalo V. S. saber á la Diputación; las órdenes irán dentro de unos días.»

Que dada cuenta del asunto á la Diputación, reunida en pleno el día 5 de Noviembre, acordó por mayoría aprobar en definitiva el expediente sobre construcción de carreteras en esta provincia por importe de 5 millones de pesetas que se llevase á efecto la subasta anunciada para la adjudicación de las mismas en el día y condiciones que del expediente constan; y que una vez aprobado el remate por la Comisión provincial, adoptase esta las resoluciones necesarias para la inmediata ejecución de las obras:

Que en instancia de fecha 6 del mismo mes D. Tomás Alberti se dirigió á la Comisión provincial insistiendo en la proposición que primitivamente había hecho, y sobre la cual estaba basada la moción del Diputado D. Isidro Molina, aceptando las modificaciones que en ellas se habían introducido y consignado en el pliego de condiciones aprobadas, y comprometiéndose á tomar á su cargo el contrato si en la licitación que había de celebrarse no se presentaba postor que mejorase su proposición. A esta instancia acompañó la carta de pago de haber consignado en la Depositaria provincial un millón de reales, ó sea el 5 por 100 del importe del contrato, en títulos de la Deuda pública, á los tipos establecidos por las disposiciones, según había ofrecido en su proposición primitiva:

Que la Corporación provincial, en sesión celebrada el mismo día 6, admitió la proposición anterior, declarándola sometida al resultado de la subasta, y acordó que se tu-

viese á Alberti por rematante de las carreteras de que se trata si no hubiera postor que la mejorase:

Que el 12 de Noviembre, día fijado para la subasta, se constituyó la Comisión provincial; y no presentándose ningun licitador, se dió lectura por el Secretario de la proposición de D. Tomás Alberti, adjudicándose el remate á su favor:

Que en consecuencia de esta adjudicación otorgóse la escritura en 11 de Diciembre de 1874 por el Vicepresidente de la Diputación provincial, en nombre de esta, y por Don Tomás Alberti, ante el Notario de Córdoba D. Juan Manuel del Villar. En ella se insertan íntegramente las condiciones aprobadas, la proposición del 6 de Noviembre, la aprobación condicional de la misma, el acta del remate, la adjudicación y la carta de pago, expresándose que no se hace también de los presupuestos de las obras que se han de ejecutar, porque no sabiendo todavía á punto fijo las que se han de poner en planta, puesto que unos proyectos están estudiados y otros por estudiarse, la Excm. Diputación provincial se reserva el derecho de elegir entre unos y otros; pero siempre dentro de la cantidad de 5 millones de pesetas, que es la subastada:

Que en 9 de Enero de 1875 la Comisión provincial nuevamente nombrada acordó, á propuesta del Diputado D. Rafael J. de Lara: primero, reclamar al Ministerio de la Gobernación, donde parecía hallarse, el expediente de carreteras de la provincia: segundo, la suspensión interina del contrato; y tercero, someter este á la revisión y aprobación de la Diputación en pleno: acuerdo que fué trasladado á D. Tomás Alberti en 27 del propio mes de Enero:

Que acudió este en queja al Gobernador de la provincia pidiendo que se suspendiera el acuerdo, lo cual le fué denegado por decreto de 22 de Marzo de 1875, y en su consecuencia interpuso recurso de alzada para ante el Ministerio de la Gobernación, el que por Real orden de 13 de Mayo siguiente revocó el acuerdo de la Comisión provincial de Córdoba de 9 de Enero anterior, por el que se mandó suspender los efectos del contrato celebrado con D. Tomás Alberti; dispuso que continuaran las obras con sujeción á las condiciones de la escritura, y previno á la Corporación provincial que en este asunto debía limitarse al cumplimiento de lo pactado por las partes contratantes:

Que en 4 de Junio de 1875 el Gobernador de la provincia elevó al Ministerio copia del acuerdo tomado por la Diputación en pleno en 25 de Mayo anterior anulando el contrato celebrado con Alberti, si bien debía abonarse á éste el importe de las obras ejecutadas; y manifestó dicha Autoridad que se le había exhibido confidencialmente por Alberti el traslado de una Real orden dejando sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial por el que se suspendió la ejecución del referido contrato; pero que como dicha Real orden no se había recibido en aquel Gobierno, no había podido ponerla oficialmente en conocimiento de la Diputación:

Que en vista de la anterior comunicación, se expidió la Real orden de 17 de Junio de 1875 declarando que no procedía nueva resolución en el asunto, y disponiendo que se remitiera al Gobernador copia autorizada de la de 13 de Mayo anterior, para su puntual observancia:

Que en 9 de Diciembre de 1875 el Licenciado D. Joaquín Ruiz Repiso, en nombre de la Diputación, dedujo ante la Comisión provincial demanda contenciosa, pidiendo que se declarase la nulidad del contrato celebrado entre aquella Corporación y D. Tomás Alberti para la construcción de carreteras de la provincia:

Que la Comisión, por providencia de 10 de Diciembre del mismo año, mandó dirigir al Gobernador la consulta á que se refiere el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, contestando aquella Autoridad en 27 de Enero de 1876 que quedaba enterado del acuerdo de la Comisión, relativo á entablar recurso contencioso-administrativo en el asunto sobre contrata de carreteras:

Que la Comisión, en vista del anterior oficio, hubo por presentada la demanda, pero en atención á que la Diputación provincial había deducido ante el Consejo de Estado otra demanda también sobre nulidad del referido contrato, acordó suspender por ahora el curso del procedimiento; é interpuesta apelación de esta providencia y remitidos los autos al Consejo de Estado, se sustanció el recurso por todos sus trámites, expidiéndose el Real decreto-sentencia de 3 de Diciembre de 1877, por el cual se dejó sin efecto la providencia apelada y se declaró nulo todo lo actuado después de la de 10 de Diciembre de 1875, mandando que se devolviera el expediente á la Comisión provincial para que ajustándose, así como el Gobernador de la provincia, á lo prevenido en los artículos 93 y 94 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, procedieran con arreglo á derecho:

Que en 20 de Noviembre de 1875 el Licenciado D. Joaquín González de la Peña, sustituido más tarde por el Doctor D. Diego Suarez, había presentado demanda ante el Consejo de Estado pidiendo la revocación de las expresadas Reales órdenes de 13 de Mayo y 17 de Junio de 1875, y que se declarase la nulidad del contrato de 11 de Diciembre de 1874, si á ello hubiese lugar, ó al menos se confirmasen los acuerdos adoptados por la Comisión y Diputación provincial de Córdoba en 9 de Enero y 25 de Mayo de 1875, referentes al mismo contrato:

Que por Real orden de 22 de Enero de 1877 se declaró, de conformidad con lo consultado por la Sala de lo Contencioso, que la anterior demanda era improcedente en cuanto á la validez ó nulidad del contrato, y que era admisible sólo respecto á la subsistencia ó revocación de los acuerdos de la Diputación provincial de 9 de Enero y 25 de Mayo de 1875, y á la violación de formas en el procedimiento:

Que seguido el pleito por todos sus trámites, siendo partes en el mismo mi Fiscal en nombre de la Administración general del Estado, y el Licenciado D. Gabriel Rodríguez en el de D. Tomás Alberti, se expidió el Real decreto-sentencia de 16 de Febrero de 1878, por el que se absolvió á la Administración de la demanda y se confirmaron las Reales órdenes impugnadas, si bien reservando á

las partes su derecho para que pudieran ejercitarlo si les conviniera por la vía contenciosa, consignándose textualmente en los considerandos 5.º, 6.º y 7.º del mismo fallo: «que las Reales órdenes impugnadas en la demanda no han hecho más que volver por la integridad de la ley Provincial, dejando las cosas en el estado que tenían antes de los acuerdos de la Comisión y Diputación de Córdoba, lo cual no impide el que si en los adoptados por la Corporación anterior respecto de las carreteras provinciales se hubiesen violado derechos civiles, ó si el contrato que ha sido su consecuencia adoleciese de algun vicio que lo anule, pueda ventilarse estas cuestiones el que por ellas se sintiese agraviado, ante los Tribunales competentes: que esta es el medio legal á que debe acudir la Diputación provincial de Córdoba si estima que existen vicios que anulen el contrato, ó que por él se han vulnerado los derechos de la provincia; y que mientras se han discutido y resuelto en la vía gubernativa y en la contenciosa las cuestiones promovidas sobre la subsistencia de los acuerdos de la Comisión y Diputación provincial y de las Reales órdenes dictadas respecto á ellas, no ha podido trascurrir el plazo para interponer ante el Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia la demanda correspondiente, que sólo es admisible despues de quedar firmes y estables las resoluciones que la motivan;» y

Que en vista de la anterior sentencia, la Diputación provincial, en sesión celebrada el 15 de Abril de 1878, acordó que se procediera dentro del término legal á entablar y seguir por todos sus trámites el litigio sobre nulidad del llamado contrato de carreteras Alberti; nombrando para que la representará al Diputado D. Alberto Quintana y Alcalá.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas en primera instancia, de las cuales aparece:

Que en 25 de Junio del expresado año 1878, el Procurador D. Andrés Laso de la Vega, en nombre de D. Enrique de Leguina, Gobernador civil de Córdoba, y de D. Antonio Quintana y Alcalá, representantes de la Diputación provincial, dedujo ante la Comisión demanda contencioso-administrativa con la pretensión de que se declarase rescindido, roto, nulo y de ningún valor ni efecto, el convenio escriturado de 11 de Diciembre de 1874, celebrado para construcción de carreteras, que no se designan, y ante el Notario D. Juan Manuel del Villar, por D. Antonio Lopez Zapata, como Vicepresidente de la Comisión provincial y á título de representante de la Diputación, y por D. Tomás Alberti, á quien debía condenar en todas las costas del litigio:

Que el Gobernador en 28 de Junio de 1878, de conformidad con lo consultado por la Comisión, declaró procedente la vía contenciosa para la anterior demanda, y emplazado D. Tomás Alberti, la contestó en su nombre el Procurador D. Francisco de Vargas Machuca, pidiendo que se declarase que la demanda propuesta era inadmisibile por haberse deducido fuera del término que la ley previene, y si á ello no hubiere lugar, que se absolviese de la misma á su representado, declarando en su virtud que el contrato celebrado para la construcción de carreteras provinciales por valor de 5 millones de pesetas era perfectamente válido y debía continuar produciendo todos sus efectos legales, conforme á las reciprocas obligaciones que contiene; condenando además á la Diputación al abono de los daños y perjuicios que con sus acuerdos y suspensiones inmotivadas del contrato había irrogado á D. Tomás Alberti, y al pago de todos los gastos y costas del pleito:

Que con el anterior escrito se presentó la primera copia de la escritura de 11 de Diciembre de 1874 y testimonio de las certificaciones expedidas por el Secretario de la Diputación provincial de los acuerdos tomados por esta y por la Comisión hasta 5 de Noviembre de aquel año, relativos á la aprobación del contrato Alberti:

Que las partes en sus escritos de réplica y dúplica insistieron en sus respectivas pretensiones, pidiendo ambas que se recibiera el pleito á prueba por el término máximo que la ley señala; y así lo acordó la Comisión por autos de 3 y 21 de Setiembre de 1878:

Que durante dicho término vinieron á los autos á petición del demandante, y entre otros documentos, una certificación expedida, con citación contraria, por el Secretario de la Diputación provincial, del inventario de actas y diligencias de entrega, que se llevó á efecto el día 5 de Enero de 1878; de la que aparece que respecto al año 1874 sólo existían en el Archivo 29 pliegos, que se dijo constituían las actas ordinarias de la Comisión; dos legajos de actas referentes á quintas; un libro de apuntes para las actas de la Comisión permanente, y varios legajos que constituyen en borrador las actas de la Comisión del referido año: otra certificación librada por el mismo funcionario, del acta de la sesión extraordinaria y secreta celebrada por la Comisión provincial el 20 de Enero de 1875, de la que resulta que el Vicepresidente manifestó que examinadas las actas de la Corporación, las había encontrado extendidas, pero sin firmar; desde 1.º de Enero hasta 29 de Mayo, y desde esta fecha hasta 31 de Diciembre, sin extender más que en simple minuta; y que el Secretario de la Diputación, Don Manuel Ballesteros, expuso al ser preguntado sobre el particular, que el excesivo aumento de trabajo y las enfermedades que sufrió habían sido causa de que el personal subalterno no hubiera podido dedicarse á poner en limpio aquellos acuerdos, si bien por su parte los había redactado en papel común con exactitud completa, y como copia fiel de las deliberaciones y resoluciones de la Comisión; y otra certificación acreditando que de los antecedentes relativos á las carreteras provinciales no aparecía concretamente aprobado por acuerdo expreso de la Diputación ninguno de los proyectos facultativos que se hallaban estudiados y sin empezar las construcciones, con anterioridad á la contrata Alberti:

Que á instancia del demandante, y previa citación de la parte contraria, se practicó por el Tribunal el reconocimiento de los valores que constituyen el depósito que en 6 de Noviembre de 1874 verificó D. Tomás Alberti, resultando que existían los siguientes: 70.000 rs. en obligacio-

nes de ferro-carriles, 1.700.000 en láminas del 3 por 100 exterior, y 460.000 en Deuda interior del 3 por 100, ó sea un total de 1.930.000 rs. nominales:

Que á petición del demandado, y durante el término de prueba, se unieron á los autos varias certificaciones expedidas por el Secretario de la Diputación, previa citación contraria, de documentos obrantes en el expediente de carreteras, relativos á los acuerdos tomados en Enero de 1875 sobre suspensión y nulidad del contrato, y sobre el cumplimiento por parte de aquella Corporación de las Reales órdenes de 13 de Mayo y 17 de Junio del mismo año; y además certifió aquel funcionario con las mismas solemnidades, que de los antecedentes que existían en el Negociado de Obras públicas aparecía, que con anterioridad al contrato Alberti, se hallaban estudiados y no contruados, ni contratados, varios proyectos de carretera que se expresan, comprendiendo Memorias descriptivas, planos, condiciones facultativas y presupuestos; que entre los acuerdos tomados por la Diputación desde 1863 hasta Noviembre de 1874, existían varios que se mencionan, por los cuales se aprobó y adicionó el plan de carreteras de la provincia, determinando el orden de preferencia para la ejecución de las mismas, y aprobando algunos proyectos y estudios hechos:

Que el representante de D. Tomás Alberti, dentro del mismo período de prueba, presentó cinco certificaciones expedidas en el año 1874 por el Secretario de la Diputación D. Manuel Ballesteros, y con el V.º B.º la primera del Conde de Cañete de las Torres, y las cuatro restantes del entonces Gobernador de la provincia D. Rafael de Adam, referentes á las sesiones celebradas por la Comisión en 29 de Mayo y 8 de Julio, y por la Diputación en 6 de Julio y 5 de Noviembre del referido año 1874; y solicitó que, previa la oportuna citación contraria, reconocieran sus firmas D. Manuel Ballesteros y D. Rafael de Adam, como así tuvo lugar por mandato del Tribunal:

Que la Comisión provincial en 30 de Octubre de 1878 dictó sentencia, por la que declaró nulo el contrato escrito en 11 de Diciembre de 1874 entre el Vicepresidente de la Diputación provincial, D. Antonio Lopez Zapata, Conde de Cañete de las Torres, y D. Tomás Alberti, con las costas á cargo del demandado:

Que contra la anterior sentencia, y dentro del término legal, interpuso el Procurador de D. Tomás Alberti los recursos de apelación y nulidad, siéndole admitido el primero y denegado el segundo por auto de 28 de Noviembre de 1878.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas seguidas ante el Consejo de Estado, de las cuales aparece:

Que recibidos los autos en el mismo, se personaron el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, á nombre de D. Tomás Alberti, y el Doctor D. Diego Suarez, en el de la Diputación provincial de Córdoba, siendo tenidos por parte por auto de la Sección de 27 de Diciembre de 1878:

Que en 19 de Abril siguiente el primero de dichos Le-trados amplió los recursos de apelación y queja formulados en escrito de 9 del mismo mes, pidiendo la nulidad de la sentencia dictada en 30 de Octubre de 1878 por el Tribunal de primera instancia de Córdoba, y el fallo que por consecuencia de la declaración de nulidad proceda con arreglo al art. 268 del reglamento de lo Contencioso, ó en su caso la revocación de la misma sentencia, absolviendo de la demanda á su representado, y declarando que el contrato de carreteras celebrado en 1874 con D. Tomás Alberti es perfectamente válido y debe continuar produciendo todos sus efectos legales, conforme á las recíprocas estipulaciones que contiene; y condenando además á la Diputación al abono de los daños y perjuicios que con sus acuerdos y suspensiones inmotivadas del contrato ha irrogado á D. Tomás Alberti, y al pago de todas las costas y gastos de este pleito:

Que emplazado el Doctor D. Diego Suarez para que contestara al recurso dentro del término de reglamento, lo verificó en escrito de fecha de 2 de Junio de 1879, pidiendo que se desestimen los recursos de nulidad y de apelación interpuestos, y que se confirme en todas sus partes la sentencia dictada en este pleito por la Comisión provincial de Córdoba en 30 de Octubre de 1878.

Visto el art. 6.º del decreto del Ministerio Regencia de 20 de Enero de 1875, en que se dispone que el Consejo de Estado y las Comisiones provinciales se atenderán á las disposiciones que determinaban la competencia y el procedimiento contencioso-administrativo al tiempo de publicarse el decreto de 13 de Octubre de 1868:

Visto el art. 84 de la ley de 23 de Setiembre de 1863, que es una de las disposiciones á que se contrae el anterior, el cual atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento, cuando pasen á ser contenciosas, de las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración provincial para toda especie de servicios y obras públicas, del Estado, provinciales y municipales:

Visto el art. 93 de la misma ley, que prescribe que las demandas se presentarán ante el Consejo, hoy la Comisión provincial, en el término improrrogable de 30 días, que empezarán á contarse, respecto de las de particulares y Corporaciones, desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la providencia reclamable, y respecto de la Administración dentro de un año, contado desde la fecha de la comunicación al interesado:

Visto el art. 46 de la ley de 20 de Agosto de 1870, 44 de la de 2 de Octubre de 1877, en su núm. 1.º, que declara de la exclusiva competencia de las Diputaciones provinciales el establecimiento y conservación de servicios que tengan por efecto la comodidad de los habitantes de las provincias y el fomento de sus intereses materiales y morales, tales como caminos, canales de navegación y de riego, y toda clase de obras públicas de interés provincial:

Visto el art. 47, segun el cual los acuerdos tomados por la Diputación provincial, en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos establecidos en la propia ley:

Visto el art. 51, que dice así: «Los que se crean perin-

dicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputación, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes.» «El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto, puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si esto no hubiere tenido lugar, segun lo dispuesto en el art. 160 de la ley Municipal, cuando á su juicio proceda y convenga para evitar un perjuicio grave é irreparable. Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 días, que comenzará á contarse desde la fecha de la notificación del acuerdo, ó desde la en que sea comunicada la suspensión en su caso; pasado el cual sin haberse interpuesto la demanda, queda levantada de derecho la suspensión y consentido el acuerdo.»

Visto el art. 66, en que se determina que á la Comisión provincial corresponde vigilar la exacta ejecución de los acuerdos de la Diputación provincial y la preparación de todos los asuntos de que esta haya de ocuparse:

Visto el art. 68, segun el cual: «la Comisión provincial resuelve interinamente los asuntos encomendados á la Diputación cuando su urgencia no consintiese dilación y su importancia no justificase la reunión extraordinaria de esta. La Comisión dará cuenta de estos acuerdos en la primera sesión de la Diputación, y esta puede revocar ó modificar los que por su naturaleza no causen estado, quedando en todo caso responsable la Comisión por sus resultados.»

Vista la Real orden de 13 de Noviembre de 1872, dictada á consulta de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, en que, con motivo de haber autorizado la Diputación de León á la Comisión provincial para hacer los nombramientos y acordar las cesantías necesarias á fin de arreglar el personal á la reforma verificada en la plantilla de las dependencias de dicha Corporación, se dejó sin efecto el acuerdo de la misma, fundándose esta medida en que estando trazado el círculo de las atribuciones que tanto á la Diputación como á la Comisión corresponden, no era legal la delegación hecha por la Diputación de Orense en la Comisión provincial:

Visto el art. 40 de la ley Provincial ya citada, en que se establece que las sesiones de la Diputación provincial serán públicas, y de ellas se insertará día por día un extracto en el *Boletín oficial*, añadiendo que podrán celebrarse en secreto cuando la naturaleza del asunto lo exija y la Diputación lo acuerde, si bien en ningún caso dejarán de ser públicas cuando se trate de cuentas, presupuestos y otros objetos relacionados con ellas:

Visto el art. 64, en que se consigna asimismo que las sesiones de la Comisión provincial serán secretas cuando así lo acuerde la mayoría de los asistentes por tratarse de preparación de expedientes, asuntos de mera tramitación, ó relativos al orden público y régimen interior de la Corporación, ó por afectar al decoro de la misma ó de cualquiera de sus miembros; siendo públicas en todos los demás casos, sin que por ningún concepto puedan dejar de serlo cuando se trate de apelación ó revisión de acuerdos de los Ayuntamientos; publicándose los de la Comisión en la forma que dispone el art. 40, siempre que no se trate de asuntos necesariamente reservados:

Visto el art. 103 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870 (108 de la de 2 de Octubre de 1877), declarado aplicable á las Diputaciones por el 44 de la Provincial de la misma fecha, en que se determina que el libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne, no teniendo valor alguno ningún acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta á que se refiera, cuyo libro estará extendido en papel del sello correspondiente, y todas sus hojas llevarán la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento:

Visto el art. 9.º de la mencionada ley provincial, que enumerando las funciones del Gobernador de la provincia como Jefe superior de la Administración de la misma, le confiere en el párrafo cuarto la de llevar el nombre y representación de la misma provincia en todos sus asuntos judiciales, informes, correspondencia y comunicaciones de todo género:

Vista la Real orden de 28 de Julio de 1872, dictada á consulta de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, en que se declara que en el caso de no asistir el Gobernador á las sesiones de la Comisión provincial, corresponde al Vicepresidente de aquella que le sustituye autorizar los acuerdos que la misma dicte:

Vista la Instrucción de 10 de Octubre de 1845, para promover y ejecutar las obras públicas, y singularmente su capítulo 3.º que trata de las obras provinciales:

Visto el Real decreto de 27 de Febrero de 1832 sobre contratación de servicios públicos, en cuyo art. 14 se dispone que el Gobierno aplicará las disposiciones del mismo por medio de reglamentos á los servicios y obras públicas provinciales y municipales, sin más excepción que la de aquellos servicios que no lleguen á 5.000 rs. en las provincias ni á 2.000 en las Municipalidades:

Vista la Real orden de 19 de Marzo del propio año, que aprueba la Instrucción que ha de observarse para celebrar las subastas de los servicios y obras que se hallen á cargo de la Dirección general de Obras públicas en el Ministerio de Fomento, y cuya disposición 2.ª ordena que se aplique también desde luego la indicada Instrucción á las obras y servicios provinciales en lo que concierne á la Dirección de obras públicas, sin más excepción que la designada en el Real decreto de 27 de Febrero anterior:

Visto el pliego de condiciones generales para las contrataciones de Obras públicas de 10 de Junio de 1861:

Visto el art. 6.º de la ley de 14 de Octubre de 1863, con arreglo al cual, siempre que el presupuesto de una obra ó de cualquier otro servicio provincial exceda de 5.000 reales, se sacará su ejecución á pública subasta:

Vista la ley 11, tit. 3.º, libro 2.º de la Novísima Recopilación, que dispone que todas las leyes del Reino que expresamente no se hallen derogadas por otras posteriores,

se deben observar literalmente, sin que pueda admitirse la excusa de decir que no están en uso:

Vista la Real orden de 16 de Marzo de 1872, en donde explicando el sentido de las leyes administrativas de 1870, se consigna que si bien su objeto ha sido dar vida propia é independiente á la provincia y al Municipio, desligándoles de las trabas que con las leyes centralizadoras impedían el desarrollo de sus intereses morales y materiales, en cuya virtud las nuevas leyes no ponen impedimento á las Diputaciones para llevar adelante las obras que consideren de utilidad á las provincias, sea cualquiera el importe de sus presupuestos; esto se entiende sujetándose para su ejecución, por más que nada se diga, á las disposiciones vigentes, en cuanto á aquellas no se pongan, tales como las bases ó pliegos de condiciones para las contrataciones de obras públicas, ejecución de las obras, condiciones económicas, y demás que prescribe el Real decreto de 10 de Julio de 1861:

Considerando que el recurso de nulidad se funda: primero, en haberse admitido la demanda de la Diputación cuando había transcurrido el plazo legal para interponerla, caso que se supone comprendido en el núm. 3.º, art. 73 del Reglamento de 1.º de Octubre de 1845; segundo, en haberse practicado prueba testifical recibiendo las declaraciones por medio de oficio, con infracción de las disposiciones del capítulo 10 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846; y tercero, en no haber resuelto nada la sentencia recurrida acerca de la reconvencción formulada por el demandado al contestar la demanda:

Considerando, respecto á la primera causa de nulidad, que el núm. 3.º del art. 73 del Reglamento de 1.º de Octubre de 1845, que se invoca en apoyo del recurso, se refiere al caso en que la sentencia fuese contraria en su tenor al texto expreso de las leyes, Reales decretos y órdenes vigentes, y no al de que se presente y admita la demanda fuera del plazo legal señalado, el cual no está comprendido en ninguno de los que establece como causas de nulidad el expresado artículo:

Considerando, por otra parte, que contraída la disposición del art. 51 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870, única vigente á la fecha del 12 de Noviembre de 1874, en que se hizo á D. Tomás Alberti la adjudicación del servicio de carreteras, á los particulares que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de las Diputaciones provinciales, y no al caso de que estas ó los derechos de las provincias cuya administración les está confiada sean los vulnerados por semejantes acuerdos, no puede invocarse dicho precepto al efecto de rechazar por el lapso del tiempo la demanda deducida por la expresada Corporación:

Considerando que si bien el artículo citado de la ley provincial y el 93 de la de 23 de Setiembre de 1863, puesto en vigor por el decreto del Ministerio Regencia de 20 de Enero de 1875 y por la ley de 16 de Diciembre de 1876, deben interpretarse por punto general en el sentido de que el plazo de 30 días que señalan para recurrir por la vía contenciosa rige también para las Diputaciones, en el supuesto indicado de que tengan que ir contra sus propios acuerdos pidiendo su enmienda ó reforma por dicha vía, es lo cierto que ni uno ni otro precepto lo establecen, ni existe tampoco jurisprudencia sobre el particular:

Considerando que en observancia del art. 47 del Reglamento de 1.º de Octubre de 1845, que prohíbe se deje de resolver en ningún negocio á título de ser oscuras ó incompletas las leyes ó disposiciones legales, ó de no haber estas previsto el caso sobre el cual deba recaer el fallo, la Comisión provincial de Córdoba y el Gobernador no podían eludir la resolución del punto relativo á si la demanda se había presentado ó no en tiempo, y proveer lo correspondiente:

Considerando que si por una parte no había ley ó disposición á que atenderse, y por otra, segun una regla del derecho, debía favorecerse en caso de duda la libertad, la Comisión y el Gobernador, pudieron muy bien consultar la una y resolver el otro la admisión de la demanda, no privando á la Diputación del mismo recurso en justicia, que podía utilizar contra el acto de la adjudicación del servicio de carreteras de 12 de Noviembre de 1874:

Considerando que este era además el camino que les trazaba el Real decreto-sentencia de 7 de Marzo de 1878, toda vez que al reservar á las partes su derecho para que pudieran ejercitarlo por la vía contenciosa si les conviniera, estableció en uno de sus fundamentos, teniendo en cuenta sin duda la especialidad del caso, que mientras se habían discutido y resuelto en la vía gubernativa y en la contenciosa las cuestiones promovidas sobre la subsistencia de los acuerdos de la Comisión provincial de 5 de Enero y 25 de Mayo de 1875, y de las Reales órdenes de 13 de Mayo y 17 de Junio del propio año, dictadas respecto de ellos, no había podido transcurrir el plazo para interponer ante el Tribunal Contencioso-administrativo de primera instancia la demanda correspondiente:

Considerando que esa demanda estaba presentada desde 9 de Diciembre de 1875, y que si bien pendiente de tramitación, no debió deducirse otra nueva, sino continuar el curso de la anterior, como dispuso el Real decreto-sentencia de 3 de Diciembre de 1877, la interpuesta el 22 de Junio de 1878 no puede tener otro carácter que el de una reproducción de la citada de 9 de Diciembre de 1875:

Considerando, en fin, sobre este punto, que para negar el curso á una demanda son precisas circunstancias que no concurren en el caso presente, donde además de no haber ley expresa á que referirse, porque el procedimiento de la de 1863 se contrae á un régimen administrativo distinto del que existía en 12 de Noviembre de 1874, es manifiesta por diversidad de actos, no negados ni contradichos, la voluntad y la resolución de la Diputación de Córdoba de no consentir el agravio que en su concepto hubo de inferirle el contrato de 11 de Diciembre de 1874:

Considerando, en cuanto á la segunda causa de nulidad, consistente en haberse practicado prueba testifical por medio de declaraciones prestadas en forma de oficio, que no

está incluida en ninguno de los siete casos que comprende el art. 73 del Reglamento de 1.º de Octubre de 1843, y que si bien constituye una falta cuya subsanación puede pedirse para los efectos en su caso que determina el art. 72 del propio Reglamento, como en el de autos no los produjo de ninguna especie, porque la parte que suministró dicha prueba renunció á ella despues de practicada, reconociendo de este modo el vicio de que adolecia, no puede estimarse como tal causa de nulidad:

Considerando respecto de la tercera, fundada en no haber resuelto nada la sentencia de primera instancia acerca de la reconvenccion formulada por el demandado en su escrito de contestacion sobre el abono de perjuicios que se le han irrogado durante la suspension del contrato, decretada por la Diputacion en 9 de Enero de 1873, que tampoco está comprendida como motivo de nulidad en el art. 73 ya citado del Reglamento de 1.º de Octubre de 1843:

Considerando que si bien la reconvenccion autorizada en el procedimiento ordinario es aplicable al juicio contencioso-administrativo, como ya se declaró en el Real decreto-sentencia de 27 de Noviembre de 1863, su ejercicio no está sometido á las mismas reglas, porque en la vía contenciosa no pueden decidirse extremos sobre que no haya recaído resolución en la vía gubernativa; por lo cual, y mientras las reclamaciones del contratista no sean desestimadas por la Diputacion, ante quien primero debe acudir, el asunto no tiene estado para ser examinado ni resuelto por los Tribunales contenciosos:

Considerando que este método es ventajoso para los litigantes, pues así como la reconvenccion tiende principalmente á economizar pleitos, la reclamacion prévia gubernativa se dirige, entre otros objetos, á evitarlos:

Considerando respecto al fondo del pleito, que si bien las Diputaciones provinciales pueden acordar como de su exclusiva competencia, segun lo establecido en el art. 46 de la ley de 20 de Agosto de 1870, 44 de la de 2 de Octubre de 1877, toda clase de obras públicas de interés provincial, estando derogadas cuantas leyes y disposiciones anteriores requieran la aprobacion del Gobierno para la validez de sus acuerdos sobre este punto y demás comprendidos en el propio artículo, no es ménos cierto que subsisten las mencionadas leyes y disposiciones en cuanto regulan el ejercicio de la mencionada facultad como garantía de los intereses públicos, carácter que tienen los provinciales puestos al cuidado de las Diputaciones:

Considerando que si con arreglo á este principio la Diputacion provincial de Córdoba podia proyectar un plan de carreteras provinciales, como de cualquiera otra obra, y aun llevarlo á cabo dentro de los recursos de su presupuesto y por los medios legales establecidos, no debia prescindir de ninguna de las formalidades prescritas en la legislación de obras públicas aplicables á las provinciales, salva la modificación introducida por el nuevo régimen administrativo de las provincias en lo relativo á la autoridad y competencia de las Diputaciones:

Considerando que aunque la jurisprudencia ha declarado que el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 no es aplicable á los servicios municipales, por no haberse publicado los reglamentos que expresa su art. 14, dicha declaración no se ha hecho extensiva á los servicios provinciales, ni hubiera podido hacerse, no ya despues de la ley de 14 de Octubre de 1863, que establece lo contrario, sino ni aun antes, ó cuando sólo regia la Instrucción aprobada por la Real orden de 19 de Marzo de 1852:

Considerando que aunque así no fuera, desde el momento que las Diputaciones acuerdan que un servicio se adjudique en subasta pública, se imponen á sí mismas la obligacion de observar escrupulosamente los trámites y formalidades que prescriben las disposiciones reglamentarias sobre la materia, como ha declarado el Gobierno en diferentes resoluciones dictadas á consulta del Consejo de Estado:

Considerando que, esto supuesto, la cuestion del pleito está reducida á determinar si se han cumplido esos requisitos y llenado esas formalidades en el contrato celebrado por la Comision provincial de Córdoba, prévio acuerdo de la Diputacion con D. Tomás Alberti, y si su omision, aun dejando á un lado todo lo que se refiere á la informalidad de las actas de las sesiones en que se establecieron los preliminares de dicho contrato, produce la nulidad del mismo, como ha estimado la sentencia apelada:

Considerando que trazado claramente en la ley el círculo de las atribuciones respectivas de las Diputaciones y Comisiones provinciales, la Comision de Córdoba, que podia preparar los asuntos de que debiera ocuparse la Diputacion, no pudo adoptar el acuerdo de 29 de Marzo de 1874 sobre construcción de carreteras, porque segun el art. 68 de la misma sólo incumbe á las de su clase resolver interinamente los asuntos encomendados á la Diputacion cuando su urgencia no consintiese dilacion y su importancia no justificase la reunion extraordinaria de aquella:

Considerando que el referido proyecto de construcción de carreteras no era de tal naturaleza urgente que no permitiera esperar la reunion ordinaria de la Diputacion, y que aun reputado de otro modo, atendida la importancia del asunto, hubiera debido convocársela á sesion extraordinaria:

Considerando que la extralimitacion cometida por la Comision provincial no quedó subsanada por la sancion que dió la Diputacion á su acuerdo de 29 de Mayo de 1874, ni mucho ménos por el voto amplísimo de confianza que recibió de la misma para que con su acertado criterio resolviese cuantas cuestiones se le presentasen en el transcurso del tiempo, á fin de que su iniciativa dispensase á la Diputacion de otras sesiones que las que la ley previene como indispensables:

Considerando que la Diputacion por su parte no podia hacer tampoco una delegacion tan completa de sus funciones de gobierno y administracion de los intereses de la provincia, y que por lo mismo al dar ese voto de confianza á la Comision provincial, cometió otra extralimitacion que atribuye un vicio de evidente nulidad á su acuerdo de 6 de Julio del citado año 1874:

Considerando que el abandono que hizo dicha Corporacion de sus funciones de gestion y vigilancia de los intereses provinciales, es tanto más de notar cuanto que el acuerdo de la Comision provincial, de que se le dió cuenta y hubo de aprobar lisa y llanamente en la referida sesion del 6 de Julio, se referia á un proyecto de obras que se elevaba á la suma de 5 millones de pesetas, asunto de los más importantes, atendida su cuantía, que pueden ocupar la atencion de una Diputacion:

Considerando que, sin duda por esto, el Gobierno, al examinar el expediente que hubo de pedir para resolver sobre el particular de la emision de acciones de carreteras, solicitada como una de las bases del proyecto por la Comision provincial, exigió en su orden de 4 de Noviembre de 1874 que la Diputacion aprobase explicita y solemnemente dicho proyecto:

Considerando, en cuanto á la Comision provincial, como ejecutora de dicho acuerdo, que haciéndose depender de la resolución de la Superioridad, como no podia ménos, la emision de acciones por valor de 2.500.000 pesetas, con interés de 8 por 100, para verificar el pago de la mitad que debia satisfacerse en esa forma del importe de las obras, y siendo esta por su naturaleza una de las principales cláusulas del pliego de condiciones, cuya modificación por el Gobierno podia alterar las bases del contrato, no debió anunciar la subasta primero para el 12 de Setiembre, y despues para el 12 de Octubre, sin obtener préviamente la aprobacion de aquel:

Considerando, por tanto, que el remate señalado para el dicho día 12 de Octubre, y que no tuvo efecto por no haberse constituido ningun depósito hasta el momento señalado para su celebracion, fué nulo de derecho:

Considerando que la proposicion presentada por Don Tomás Alberti el 6 de Noviembre, y que segun manifestacion del interesado era la misma que habia formulado con anterioridad, é hizo suya al parecer la Comision provincial, consistente en tomar á su cargo el proyecto de construcción de carreteras con las modificaciones que en aquella se habian introducido, si en la licitacion que habia de celebrarse el 12 no se presentaba postor que mejorase dicha proposicion, y á la cual acompañaba la carta de pago de haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales un millon de reales, ó sea el 5 por 100 del importe del contrato, en títulos de la Deuda pública á los tipos establecidos en la legislación vigente, segun habia ofrecido en su proposicion primitiva, comenzaba por contradecir las modificaciones hechas en la misma, y que decia aceptar, constituyendo un depósito inferior al señalado por la Comision provincial, ó sea de la mitad de su importe:

Considerando que atendida esta circunstancia, la referida Comision no debió admitirla ni tener á Alberti como rematante de las carreteras para el caso de no haber postor que mejorase su proposicion, segun acordó en sesion celebrada el mismo día, sin consultar á la Diputacion:

Considerando, respecto á la adjudicacion definitiva que tuvo lugar en favor de dicho interesado el día 12 de Noviembre, que si bien con fecha del 4 el Gobierno habia prestado su conformidad al pensamiento, segun palabras textuales de la orden que recayó, mediante ciertas condiciones que con el nombre de advertencias estimó conveniente establecer, dicha orden no se recibió en Córdoba hasta despues de celebrada la reunion de la Diputacion del 5 del expresado mes, teniéndose noticia de ella por un telegrama de la Direccion de Administracion del 4, en que, contestando á otro del Gobernador y del Diputado D. Isidro Molina de los días 3 y 4 que publicaban se resolviese pronto el asunto, se decia que estaba ya aprobado el de carreteras con las modificaciones que el Director habia indicado á la Comision, previniendo al Gobernador que lo hiciera saber á la Diputacion y que las órdenes irian dentro de unos días:

Considerando que si esto se estimó bastante para el efecto de dar cuenta á la Diputacion, sin embargo de que lo natural era esperar el recibo de la orden, y mediante el acuerdo de dicha Corporacion adoptado por mayoría, que aprobó en definitiva el expediente sobre construcción de carreteras, y dispuso que se llevara á efecto la subasta anunciada, quedaron orilladas las dificultades que se oponian á la celebracion del nuevo remate señalado para el 12 de Noviembre, es lo cierto que ni la resolución del Gobierno del 4 ni el acuerdo de la Diputacion del 5 pudieron convalidar el remate sin resultado del 12 de Octubre, como hecho anterior á ambas determinaciones:

Considerando en su virtud que para los efectos del párrafo octavo, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la primera subasta legalmente intentada fué la referida del 12 de Noviembre:

Considerando que para adjudicar un servicio de los que deben serlo en pública licitacion sin esta formalidad, es requisito indispensable que se hayan celebrado dos subastas consecutivas sin haber licitadores, y que el tipo no exceda del fijado en las condiciones, circunstancia la primera que no concurría en este caso, y que impedia por consiguiente hacer la adjudicacion que tuvo efecto en favor de D. Tomás Alberti:

Considerando además que la Diputacion no autorizó á la Comision provincial para hacer la adjudicacion del servicio con la variacion relativa á la cuantía del depósito, ni otra alguna, sino dentro de las condiciones del pliego aprobado, por lo cual dicha Comision, antes de aceptar la proposicion de Alberti que alteraba en esa parte el pliego de condiciones, debió darle conocimiento de ella, como única autoridad á quien correspondia dictar resolución en el asunto dentro de las reglas establecidas en el párrafo y artículo citados de dicho Real decreto del 52:

Considerando, en lo relativo á haberse otorgado la escritura de 11 de Diciembre del 74 por el Vicepresidente de la Comision provincial, y no por el Gobernador, á quien la ley atribuye el nombre y la representación de la provincia, que si bien este defecto como de forma es ménos sustancial, y en último término podria subsanarse, completa el cúmulo de irregularidades que vician dicho contrato:

Y considerando, en cuanto á la condenacion de costas:

impuesta por el inferior al demandado, que dicha condena sólo procede en concepto de daños y perjuicios, segun establece el Reglamento de 30 de Diciembre de 1846, y se ha declarado repetidamente con respecto á los litigantes temerarios, calificación que no merece de modo alguno el contratista que ha defendido la validez de su contrato, como en el caso presente sucede;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; D. Feliciano Perez Zamora, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazorro, el Conde de Tejada de Valdosera, D. Emilio Cánovas del Castillo, el Conde de Torreánaz, D. Joaquin Montenegro y Don Manuel José de Posadillo,

Vengo en declarar improcedente el recurso de nulidad interpuesto por la representación de D. Tomás Alberti contra la sentencia dictada por la Comision provincial de Córdoba en 30 de Octubre de 1878; en confirmar dicha sentencia por los fundamentos consignados en la presente, ménos en lo relativo á la condenacion de costas al demandado, en cuya parte se revoca; y en reservar su derecho al mismo para que pueda reclamar de quien corresponda daños y perjuicios por la suspension de los efectos del contrato, particular no discutido ni resuelto en la vía gubernativa.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 26 de Febrero de 1880.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de la Deuda.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga los días 19, 20, 21 y 22 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de la Deuda pública que á continuacion se expresan:

DIA 19.

Atrasos anteriores á 1.º de Julio de 1874, facturas números 2.438, 2.443, 2.476, 2.477, 2.487, 2.510, 2.527, 2.533, 2.538, 2.547, 2.551, 2.553, 2.593 y 2.594.

DIA 20.

Semestre de 1.º de Enero de 1880.

Obligaciones generales por ferro-carriles, facturas números 2.941 al 2.993.

Idem de Alar á Santander, facturas números 66 á 88.

DIA 21.

Deuda amortizable al 2 por 100 interior, facturas números 3.101 al 3.300.

DIA 22.

Renta perpétua interior, facturas números 3.901 al 4.000. Madrid 17 de Abril de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 24 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las proposiciones de la vigésimaprimer subasta de intereses de valores de la Deuda, celebrada el día 1.º de Octubre del año último, que á continuacion se expresan:

INTERESADOS.	Valor efectivo. — Rs. vn.
D. Pablo Galvan.....	1.278'87
D. Manuel Guardia.....	805'48
D. Sebastian Alonso.....	9.979'61
D. Donato Ruiz.....	12.323'41
D. Máximo Garcia y Tobias.....	872'68
D. Ricardo Cantolla.....	59'94
El mismo.....	282'75
D. Julian Arana.....	539'43
D. Ricardo Cantolla.....	817'48
El mismo.....	846'99
D. Julian Arana.....	949'05
D. José Fullana.....	1.014'78
D. Julian Arana.....	2.024'47
D. Antonio Muñoz.....	2.231'71
D. Máximo Garcia y Tobias.....	2.734'51
D. Juan I. Riezu.....	3.426'56

Madrid 17 de Abril de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado para el día 20 del corriente, de diez á dos de la tarde, el pago de los créditos por capital é intereses de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, perte necientes á los Ayuntamientos que á continuacion se expresan:

Ayuntamientos de Osorno, Herrera de Rio Pisuegra, Villaluenga, Barrios de la Vega, Santa Olalla de la Vega, Quintana Díez de la Vega y Carrion de los Condes, provincia de Palencia.

Ayuntamiento de Camargo, provincia de Santander.

Ayuntamiento de Bonillo, provincia de Albacete.

Ayuntamiento de Rozas de Puerto-Real, provincia de Madrid.

Madrid 19 de Abril de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 3 de Junio de 1874, y los números 76.594 de entrada y 19.136 de registro, del concepto de necesario con valor de 10.000 pesetas en renta perpetua interior, a favor de D. José Manuel Serrabona, en fianza de un censo de 2.750, afecto a una Escribanía de D. Manuel Portero, se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto trascendidos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 2 de Abril de 1880.—El Director general, Javier Cavestany. X—1355

Dirección general de Rentas Estancadas.

El día 28 del corriente mes de Abril, de doce y media a una de la tarde, se procederá en la Fábrica de Tabacos de Alicante, bajo la presidencia del Administrador Jefe, con la asistencia del Contador de la misma y del Oficial Letrado de la Administración económica de la provincia y ante el Notario del referido establecimiento, a contratar en pública subasta (por haber sido anulada la que al efecto se celebró en 5 de Noviembre último) la construcción de un segundo piso sobre el que hoy existe en el patio llamado Grande de dicho establecimiento, por el tipo a la baja de 48.800 pesetas, y con sujeción en un todo a las bases y condiciones establecidas en los pliegos económico y facultativo por que ha de regirse este servicio, que, juntamente con los planos a que deberán atenderse en las obras que se han de realizar, se hallan de manifiesto en la expresada Fábrica, donde se exhibirán a cuantos lo deseen.

Los licitadores entregarán en el acto de la subasta en pliegos cerrados, que rubricarán en sus cubiertas, las proposiciones que hicieren; en la inteligencia de que una vez presentadas, no podrán retirarse ni se admitirá ninguna despues de la una de la tarde del expresado día.

Para que las proposiciones sean válidas deberán estar redactadas con sujeción al modelo adjunto, expresando en letra el precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción menor, ni agregar tampoco cláusula alguna eventual; debiendo además acompañar juntamente al pliego de proposición la cédula personal del proponente, los talones de ser contribuyente y haber satisfecho el importe de los dos últimos trimestres, y el documento necesario a justificar el tener constituido en la Caja de la Administración económica de la provincia para optar a la subasta la suma de 4.000 pesetas en metálico, ó sus equivalentes en las clases de valores que para este objeto son admisibles con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y demás disposiciones vigentes.

La adjudicación del servicio se hará a favor del mejor postor por el Administrador Jefe de la Fábrica, Presidente de la Junta de subasta, con el carácter de provisional, y a reserva de que recaiga la aprobación superior.

Si entre las proposiciones admisibles resultasen dos ó más iguales, se admitirán a los firmantes de las mismas pujas a la llana por espacio de un cuarto de hora, las cuales versarán sobre el tanto por 100 que se comprometan a rebajar del tipo propuesto, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resultase al concluir dicho espacio de tiempo, y si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se hará la adjudicación al que apareciese tener número preferente de presentación.

Al que resultase adjudicatario ó contratista de este servicio, se le entregarán los planos de la obra y cuantos datos y detalles necesitare durante la construcción.

Lo que se anuncia y hace saber al público para su conocimiento, inteligencia y efectos correspondientes.

Madrid 15 de Abril de 1880.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado de los anuncios insertos en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de esta provincia, y carteles fijados en los sitios de costumbre, así como de los pliegos de condiciones económicas y facultativas que acaban de leerse, de los planos y presupuestos a ellos anejos, incluso el adicional para la reforma de las columnas de hierro, en virtud de las cuales se trata de contratar la construcción de un piso segundo sobre el primero que tiene las tres crujeas que forman el rectángulo del patio llamado Grande de esta Fábrica, y aceptando sin reserva alguna todo cuanto en dichos documentos se expresa, me comprometo a dar por terminada la mencionada obra en el plazo señalado, y por la cantidad de pesetas céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 4.705.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten a la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual a favor de las Corporaciones que á continuación se expresan.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils.

Main table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas. Ferro-carriles.

Vista una instancia de D. Pedro Espelt, en nombre de su hermano D. José, vecino y del comercio de Barcelona, remitida por V. S., esta Dirección general ha acordado autorizarle para que en el término de un año pueda practicar los estudios de un tranvía de Gerona a La Sella de Anglés; pero entendiéndose que por esta autorización no se le otorga derecho alguno a la concesión de esta línea ni a indemnización de ningún género, y que el peticionario tiene que sujetarse respecto a indemnización de los perjuicios que puedan causarse en las propiedades a lo dispuesto en el art. 57 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1880.—El Director general, el B. de Covadonga.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

Vista una instancia de D. Bernardo M. Costello, vecino del Puerto de Santa María, esta Dirección general ha acordado autorizarle para que en el término de un año pueda practicar los estudios de un ferro-carril, que partiendo de Arcos vaya a enlazar con la línea de Ronda y Málaga; pero entendiéndose que por esta autorización no se le otorga derecho alguno a la concesión de esta línea ni a indemnización de ningún género, y que el peticionario tiene que sujetarse respecto a indemnización de los perjuicios que puedan causarse en las propiedades a lo dispuesto en el art. 57 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1880.—El Director general, el B. de Covadonga.—Sres. Gobernadores de las provincias de Cádiz y Málaga.

Vista una instancia de la Sociedad Catalana general de Crédito, domiciliada en Barcelona, esta Dirección general ha acordado autorizarla para que en el término de un año pueda practicar los estudios de un ferro-carril de Barcelona a Granollers, y de otro que partiendo de Ripoll se dirija a la frontera de Francia a enlazar con uno de esta nación; pero entendiéndose que por esta autorización no se le otorga derecho alguno a la concesión de estas líneas ni a indemnización de ningún género, y que la Sociedad peticionaria tiene que sujetarse respecto a indemnización de los perjuicios que puedan causarse en las propiedades a lo dispuesto en el art. 57 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1880.—El Director general, el B. de Covadonga.—Sres. Gobernadores de las provincias de Barcelona y Gerona.

Vista una instancia de D. Mariano Vergara, vecino de esta Corte, esta Dirección general ha acordado autorizarle para que en el término de un año pueda practicar los estudios de un ferro-carril de Murcia a Granada por Lorca; pero entendiéndose que por esta autorización no se le otorga derecho alguno a la concesión de esta línea ni a indemnización de ningún género, y que el peticionario tiene que sujetarse respecto a indemnización de los perjuicios que puedan causarse en las propiedades a lo dispuesto en el art. 57 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, y que se afiance con la cantidad de 7.500 pesetas, depositadas en el término de 15 días.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1880.—El Director general, el B. de Covadonga.—Sres. Gobernadores de las provincias de Granada y Murcia.

En el expediente de alicance del Pagador que fué de obras públicas de Jaen D. Mariano Alegre, ha recaído la siguiente Providencia.—No habiéndose presentado D. Mariano Alegre, ni sus herederos en el caso de haber fallecido, en esta Dirección general, ni en la oficina de Obras públicas de Jaen, a contestar los cargos que les resultan, a pesar de haber transcurrido con exceso el plazo señalado en los anuncios insertos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se les declara en rebeldía.

Publíquese esta providencia en la misma forma, y háganse las notificaciones sucesivas en los estrados de esta Dirección. Madrid 16 de Abril de 1880.—El Director general, B. de Covadonga.

Lo que se inserta en este periódico oficial, en cumplimiento del art. 117 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas. Madrid 16 de Abril de 1880.—Covadonga.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 17 del próximo mes de Mayo, a la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que a continuación se expresa, perteneciente a la carretera de primer orden de la estación de Vilches a Almería, provincia de Jaen.

Madrid 16 de Abril de 1880.—Covadonga. Pesetas.

Ubada, con Arancel de 45 miriámetros. 594 La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 13 de Marzo de 1859, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Jaen ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 100 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Establecimientos penales.

Seccion 1.ª—Negociado 2.º

Fijado el día 30 del presente mes para celebrar nueva subasta ante el Gobernador civil de Burgos, con objeto de adquirir los materiales necesarios a las obras de reparacion del presidio de dicha capital, se hace saber al público que quiera tomar parte en la misma, que el presupuesto y pliego de condiciones se hallarán de manifiesto en el Negociado correspondiente de esta Dirección general, á las horas de oficina, los días no feriados.

Madrid 17 de Abril de 1880.—El Director general, Alberto Bosch.

quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 15 de Abril de 1880.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Ubeda, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 17 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de primer orden de la estacion de Vilches á Almería, provincia de Jaén.

Presupuesto anual.	
—	
Pesetas.	

Calancha, con Arancel de 13 miriámetros. 4.609

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Jaén ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 279 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 15 de Abril de 1880.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Calancha, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 17 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de primer orden de Madrid á Castellón, provincia de Cuenca, y en virtud de proposición aceptada.

Presupuesto anual.	
—	
Pesetas.	

Saelices, con Arancel de 2 miriámetros. 4.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Cuenca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 167 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no mejoren el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 16 de Abril de 1880.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Saelices, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será

desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 17 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Cuesta del Espino á Málaga, provincia de Córdoba, y en virtud de proposición aceptada.

Presupuesto anual.	
—	
Pesetas.	

Aguilar, con Arancel de 2 miriámetros. 5.500

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 917 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no mejoren el importe del presupuesto anual de dicho portazgo al menos en un 5 por 100.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 16 de Abril de 1880.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Aguilar, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 17 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de primer orden de Madrid á Francia, provincia de Gerona.

Presupuesto anual.	
—	
Pesetas.	

Santa Ana, con Arancel de 2 miriámetros. 4.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Gerona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 667 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 16 de Abril de 1880.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Santa Ana, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 17 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de primer orden de Madrid á Francia, provincia de Gerona.

Presupuesto anual.	
—	
Pesetas.	

Tireta, con Arancel de 2 miriámetros. 12.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Gerona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.000 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 16 de Abril de 1880.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Tireta, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputación provincial de Zaragoza.

Esta Diputación provincial ha acordado contratar en pública subasta el servicio de bagajes de toda la provincia por tiempo de dos años, que principiarán á contarse desde el 1.º de Julio próximo y terminarán el 30 de Junio de 1882, bajo el tipo en baja de 26.372 pesetas 37 céntimos por cada un año, para cuyo acto se ha señalado el día 19 de Mayo próximo, á las doce de su mañana.

La subasta tendrá efecto en el Palacio de la Diputación, y se verificará con sujeción á lo prevenido en la instrucción de 18 de Marzo de 1852; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la Corporación el pliego de condiciones á que ha de ajustarse el contrato.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arreglándose exactamente al modelo que se inserta á continuación; debiendo acompañar á las mismas el documento que acredite haber consignado previamente en la Depositaria de fondos provinciales el 10 por 100 en metálico del importe de l servicio, ó sea la cantidad de 2.637 pesetas 24 céntimos, que se exige como garantía para tomar parte en la licitación, y la cédula de vecindad del proponente.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, en los términos que previene la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25.

El remate se adjudicará provisionalmente al autor (le la proposición más ventajosa; pero la Diputación se reserva la libre facultad de aprobarlo ó no, según conviniere al mejor servicio, sin que por ningún concepto pueda considerarse obligada á la aprobación.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Zaragoza 15 de Abril de 1880.—El Presidente, Martín Villar.

Modelo de proposición que se cita.

D. F. de T., vecino de , habitante en la calle de , número , cuarto , según cédula personal expedida por el Sr. (Jefe económico ó Alcalde de) en de de 18 con el número , se comprometo á hacer el servicio de bagajería de la provincia de Zaragoza por tiempo de dos años, que empezarán á contarse desde el 1.º de Julio próximo y terminarán el 30 de Junio de 1882, por la cantidad anual de pesetas (la cantidad se expresará en letra), con sujeción al pliego de condiciones aprobado por la Diputación, á cuyo efecto se acompaña la carta de pago que acredita el depósito prevenido en la condición 6.ª

(Fecha y firma del proponente.)

Comisaría de Guerra de Figueras.

El Comisario de Guerra Interventor del Parque de Artillería de esta plaza hace saber que no habiendo producido remate por falta de licitadores las dos subastas íntendadas para vender en pública licitación 10.388 kilos ramos de plomo en balas esféricas de fusil y 908 kilogramos de latón en vainas vacías de cartuchos metálicos, existentes en los almacenes del citado Parque, y en virtud de lo dispuesto en Real orden de 18 de Marzo último se procederá á la venta directa de los expresados efectos, á cuyo fin se convoca á la admisión de proposiciones sueltas que podrán presentarse en la Comandancia de Artillería de esta referida plaza, situada en el castillo de San Fernando de ella, hasta las once de la mañana del día 28 de Mayo próximo, y siempre que sus autores se sujeten á las condiciones y precios límites que han regido en las indicadas subastas, y se hallan de manifiesto en dicha oficina, y también á la resolución de la Superioridad, aprobándolas ó desestimándolas que no considere admisibles.

Figueras 14 de Abril de 1880.—Tomás Aguaron.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 16 de Abril.

- Núm. 265 Apolonia de Santo Domingo.—Pamplona.
- 266 Demetrio García.—Leganes.
- 267 Dolores Gonzalez.—Valladolid.
- 268 David Montesinos.—Lurran.
- 269 Narciso Ortiz.—Somosierra.
- 270 José Macon.—Leganes.
- 271 Pascual Aguilar.—Valencia.
- 272 Salvador Agueda.—Gormoza.
- 273 Leonardo Ferreiro.—Campillos.
- 274 Lorenzo Hernan.—Escalona.
- 275 Una carta con sobre en blanco.

Madrid 17 de Abril de 1880.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 17.

Estacion de origen	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
San Fernando...	Antonio Perez....	Corredera, 13, principal.
Oviedo.....	Manuel Vidal.....	Reyes, 27.
London.....	Alice Robinson...	Correo.
Santander.....	Celedonio Jimenez.	Sal, 10, tercero.
Coruña.....	Isidoro Perez.....	Partida receptora, sargento, Murcia.

Madrid 17 de Abril de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

Junta diocesana de construccion y reparacion de templos y edificios eclesiásticos de Orense.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 31 de Marzo último, se ha señalado el día 12 del mes de Mayo próximo, á la hora de las once de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion extraordinaria del templo de Vidaferrí, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 44.239 pesetas 31 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 71.96 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instruccion.

Orense 13 de Abril de 1880.—Por acuerdo de la Junta, Doctor D. Juan Soldevilla.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Abril último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de reparacion extraordinaria del templo de Vidaferrí, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecucion de las obras.

Junta económica de la Fundicion de bronce de Sevilla.

Artillería.

El lunes 24 del próximo mes de Mayo, á las doce de su mañana, se verificará en la Direccion de dicho establecimiento la subasta aprobada por el Excmo. Sr. Director general de Artillería el 14 del actual, para la construccion de una chimenea de 24 metros de altura con destino al servicio de una máquina de vapor.

Las proposiciones habrán de ser presentadas en pliegos cerrados y ajustadas en su redaccion al modelo inserto en la condicion de pliego de condiciones. Tanto este como el plano y la situacion de la mencionada chimenea, las muestras de los materiales que han de emplearse en la fabricacion, el precio-limite, los pliegos de condiciones de la obra y los del acto de la subasta, se exhibirán en las oficinas de la expresada dependencia, desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias no feriados.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la licitacion.

Sevilla 14 de Abril de 1880.—V. B.—El Coronel Presidente, José Rodríguez Solano.—El Comandante graduado, Oficial primero, Sr. Secretario, Federico García.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Este Excmo. Ayuntamiento ha acordado sacar á pública subasta por pujas á la llana la recaudacion del arbitrio que á beneficio del primer asilo de San Bernardino está establecido como derecho de pasaje por el ponton que ha de construirse sobre el rio Manzanares para facilitar el tránsito del público que concurre á la pradera y ermita de San Isidro las dias de romería en el próximo mes de Mayo.

La subasta tendrá lugar el día 28 del corriente, á la una de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la plaza de la Constitucion, núm. 3: los pliegos de condiciones y demás antecedentes referentes á la licitacion se ha-

llarán de manifiesto en esta Secretaría todos los dias no feriados que mecen hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde; y se advierte que el gasto de la insercion de los anuncios en los periódicos oficiales será satisfecho por el rematante.

Madrid 15 de Abril de 1880.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Alcaldía constitucional de Avilés.

Habiéndose vacante la plaza de Arquitecto de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas, satisfechas por meses vencidos, se anuncia por el término de 30 dias, á contar desde el en que se inserte el presente en la GACETA DE MADRID, para que los aspirantes á dicha plaza puedan presentar sus solicitudes documentadas durante el indicado término en esta Secretaría; y por si resultase no haber quien solicitarla, se admiten tambien al mismo tiempo instancias de Maestros de obras con título fehaciente, para proveer esta en defecto de aquella, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Avilés 14 de Abril de 1880.—El Alcalde, Antonio Perey.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS MILITARES.

San Fernando.

D. Enrique Marrufó y Gomez, Capitan de infantería de Marina de la escala de reserva, y Auxiliar del distrito marítimo de San Fernando.

Por el presente, y en uso de las facultades que S. M. el Rey concede en sus Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, cito, llamo y emplazo por este mi primer edicto y pregon á José Antonio Pastor Dominguez, hijo de José y Juana, natural de San Fernando, casado con Rosario Valdivia Fernandez, de ejercicio de la mar y de 38 años de edad, para que en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este edicto, se presente en esta Ayudantía del distrito marítimo de San Fernando, provincia de Cádiz, á dar sus descargos por los que le resultan en la causa que se instruye en la misma en averiguacion de la procedencia de varios efectos que fueron aprehendidos por los carabineros en un bote particular la noche del 3 de Febrero último al montar la punta de la Chica; y de no se le seguirán los perjuicios á que haya lugar, sin más citarle ni emplazarle por ser así la voluntad de S. M.

San Fernando 10 de Abril de 1880.—El Fiscal, Enrique Marrufó.—El Secretario, Francisco de Paula Lozano.

San Sebastian.

D. José Lucas Escobar, Teniente del batallon cazadores de Estella, núm. 14, Fiscal nombrado por el Sr. Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe del mismo.

Habiéndose ausentado de la ciudad de Sevilla, donde se encontraba en uso de licencia, el soldado de la segunda compañía de este batallon José Leon Fernandez, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse incorporado al ser llamado á banderas; usando de la jurisdiccion que para estos casos me conceden las Reales Ordenanzas, llamo, cito y emplazo por el presente segundo edicto al mencionado José Leon Fernandez, señalándole el cuartel del cuerpo en esta plaza, para que se presente en dicho punto en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos y defensas; en la inteligencia de que no compareciendo en el referido plazo se continuará la causa y será sentenciado en rebeldía por el Consejo de guerra, imponiéndole la pena que merezca por el delito más grave entre el de desercion y el que ocasionó la fuga, haciéndose al efecto el cotejo de una y otra pena, sin más llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.

Fijese y pregónese este edicto para noticia de todos. San Sebastian 1.º de Abril de 1880.—José Lucas.—Por mandato, Antonio Lucas.

Santoña.

D. Francisco Santano de Fonseca, Alférez, Fiscal del segundo batallon del regimiento infantería de Luzon, núm. 58. No habiéndose incorporado á banderas el soldado procedente del Ejército de la isla de Cuba, Cástor Alonso Francisco, á quien estoy sumariando por el delito de desercion;

Usando de las facultades que en tales casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de infantería de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no hacerlo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Santoña 5 de Abril de 1880.—Francisco Santano de Fonseca.

Valencia.

D. Víctor Florán y Cabanes, Teniente Coronel, Comandante de infantería, Fiscal militar de la plaza de Valencia y del Consejo de guerra permanente de la misma, etc.

Habiéndose fugado del Hospital militar de esta plaza donde se hallaba enfermo y preso Raimundo Colomina Alcaráz, hijo de Francisco y de María, natural de Instincion, en la provincia de Almería, vecino del mismo pueblo, soldado desertor de la segunda compañía del segundo batallon del regimiento infantería del Rey, núm. 1, y cuyas señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba id., boca id., color trigueño, el cual se fugó el 24 de Febrero último, y á quien estoy sumariando por el delito de desercion al enemigo con armas y municiones en tiempo de guerra;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo al expresado Raimundo

para que se presente en las cárceles Torres de Cuarte de esta capital en el término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no verificarlo en el término señalado se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Valencia 7 de Abril de 1880.—El Teniente Coronel, Comandante, Fiscal, Víctor Florán.

Zaragoza.

D. Juan Hediger y Olivar, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del primer batallon del regimiento de infantería de Guipúzcoa, núm. 57.

No habiéndose presentado en esta plaza el cabo segundo de la cuarta compañía de dicho batallon y regimiento Facundo Estéban Mateo, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion;

Usando de las facultades que estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado cabo, señalándole la guardia de prevención del cuartel de Santa Isabel del castillo de la Aljafería de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 6 de Abril de 1880.—Juan Hediger.

D. Tomás Lozano y Montero, Capitan graduado, Teniente, Fiscal del primer batallon del regimiento infantería de Galicia, núm. 19.

No habiendo efectuado su incorporacion en este regimiento, despues de terminada la licencia que por enfermo y para el pueblo de Espe, en la provincia de Huesca, le fué concedida por el Excmo. Sr. Comandante general de Santander, el soldado destinado á este cuerpo, procedente del Ejército de Cuba, Tomás Freja Prado, á quien estoy sumariando por este delito y como desertor;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Hernan-Cortés en esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 8 de Abril de 1880.—Tomás Lozano.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Almazan.

D. Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido.

Hago saber que hallándose vacante en este Juzgado por promocion á otra de ascenso del que la desempeñaba, una plaza de Alguacil, que debe ser provista en propiedad en persona que, además de reunir las circunstancias exigidas por el artículo 570 de la ley sobre organizacion del Poder judicial, acredite por la correspondiente licencia absoluta la circunstancia de haber servido en el Ejército, los que desean obtenerla presentarán sus solicitudes documentadas dentro del término improrrogable de 15 dias, á contar desde el en que aparezca inserto en este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Almazan á 20 de Febrero de 1880.—Cándido Fernandez Trebiño.—Por mandado de S. S., el Secretario de Gobierno, Timoteo Mena y Ramos.

Almodóvar del Campo.

D. Vicente Ibañez y Ferrando, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Vicente Sabariego, escribiente que fué en la Alcaldía de Villamayor de Calatrava en Marzo del año último, y en la actualidad guardafreno de la via férrea de Ciudad-Real á Badajoz, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la publicacion del presente, comparezca en este Juzgado á fin de prestar una declaracion como testigo en causa criminal que instruyo por haberse llevado el sello del Juzgado municipal de Villamayor el Teniente Alcalde de la misma D. Luis Amores; apercibiéndole que de no efectuarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Almodóvar del Campo á 23 de Febrero de 1880.—V. Ibañez.—Por su mandado, Bartolomé Ortega.

Baeza.

D. Pedro Antonio Viedma La Moneda, Juez municipal, é interino de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco Molina y Molina, natural y vecino de Priego, partido judicial de Mula, provincia de Murcia, casado, de ejercicio jornalero, de 40 años de edad, hijo de Alonso y María, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de que nombre Procurador y Abogado que le represente y defienda en causa que se le sigue en este referido Juzgado sobre estafa; apercibido que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Baeza á 20 de Febrero de 1880.—Licenciado Pedro Viedma La Moneda.—Por su mandado, Francisco García.

Barcelona.—Afueras.

D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á Doña Josefa Bonal y Cien-

fuegos, viuda de D. Gregorio Ubade, á fin de que se presente inmediatamente en este Juzgado para ser examinada y reconocida por Facultativos, en méritos del expediente que sobre reconocimiento y guarda del parto en su caso de la misma pende en este dicho Juzgado.

Dado en Barcelona á 5 de Abril de 1880.—A. M. de Pine-
da.—Por mandado de S. S., Vicente Jayme, Escribano.
X—1336

D. Felipe del Castillo, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Zabala, empresario que fué de quintas, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 10 días se presente ante este Juzgado á fin de recibirle indagatoria en méritos de causa que contra el mismo y otro instruyo sobre falsificación de documentos; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el consiguiente perjuicio.

Y se encarga asimismo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conduccion á las cárceles de esta capital del referido sujeto.

Dada en Barcelona á 1.º de Marzo de 1880.—Felipe del Castillo.—Por disposición del Sr. Juez, Licenciado Juan Gibernau.

Barcelona.—Palacio.

D. Alfonso XII (Q. D. G.), Rey constitucional de España, y en su nombre D. Felipe del Castillo y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Galindo y Martí, natural de Mahon, y de 22 años de edad, á fin de que dentro del término de 30 días, contaderos desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa criminal que me hallo instruyendo sobre hurto; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial que sepan el actual paradero del referido Galindo, procedan á su captura y conduccion á las cárceles nacionales de esta capital á disposición del presente Juzgado.

Barcelona 15 de Febrero de 1880.—Felipe del Castillo.—
Por disposición de S. S., José Felin.

Barcelona.—San Beltran.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por el presente cito y llamo á Martin Cabré Ortoneda, José Maña Parrades y Francisco Busquets Soldevila para que dentro del término de nueve días, contados desde el de la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en los bajos de la cárcel, y diez horas de la mañana, para práctica de una diligencia de justicia.

Dado en Barcelona á 20 de Febrero de 1880.—Joaquin de Errazquin.—Licenciado José Antonio Sanchis, Escribano.

Berja.

D. Adeodato Altamirano y Gamez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Muñoz Campos, vecino de Ujijar, residente últimamente en la ciudad de Linares, de estado soltero, de 20 años, y jornalero, para que en el término de 10 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala-audencia de este Juzgado ó Escribanía del actuario con el fin de hacerle una notificación en causa que se le sigue sobre hurto de un sombrero á Estéban Rodríguez y Rodríguez; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar si no lo verifica.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del José Muñoz, conduciéndole á la cárcel de este partido.

Dado en Berja á 27 de Febrero de 1880.—A. Altamirano Gamez.—Por orden de S. S., Celedonio Oliveros.

Brihuega.

D. Salvador Sanchez y Martinez, Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido.

Por el presente cito y emplazo á D. Manuel Pastrana y Martin, de profesion ministrante, y vecino que era de Castilforte, hoy se ignora su domicilio, para que dentro del término de nueve días improrrogables, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito, á contestar á la demanda que le ha promovido Catalina Montejaño Garcia, viuda de Blas Arense, y vecina de Yélamos de Arriba, para que la ponga en posesion y la entregue una casa que la vendió, situada en el referido Yélamos de Arriba, y calle de la Plaza, señalada con el número 3, compuesta de planta baja, principal, segunda y cámara, con pajar, corral y en ella varias habitaciones: linda por la derecha con la Casa Consistorial; por la izquierda y testero con casa de D. Antonio Martinez; y además para que formalice debidamente los títulos de la misma, y pueda tener lugar la inscripcion de su dominio á favor de dicha interesada en el Registro de la propiedad; bajo apercibimiento que de no hacerlo se proceda á formarlos de oficio y á su costa, á cuyo efecto se le entregue también la copia de ella.

Dado en Brihuega á 4.º de Abril de 1880.—Salvador Sanchez.—Cirilo Arribas y Paster.
X—1331

Casas-Ibañez.

D. José Donoso y Coronado, Juez de primera instancia de esta villa de Casas-Ibañez y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Benito Lopez Saez, vecino de Mahora, cuyas señas son: edad 62 años, estatura baja, pelo entrecano, ojos azules, barba entrecana y sin afeitarse, cara redonda, color quebrado; viste pantalón negro y chaquetón grande, también negra y con muchos remiendos, sombrero viejo, ribeteado con una cinta blanca, y además en el mismo lleva una borla formada de varias cintas blancas, y alpargatas, y casi siempre lleva un palo ó garrote en la mano, y es entendido por Comino, para que en el término de 15 días, á contar desde el en que tenga lugar su insercion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que me hallo instruyendo contra el mismo sobre escándalo y amenazas al Cura párroco de la iglesia de Mahora; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nacion practiquen las diligencias oportunas en averiguacion del paradero de dicho sujeto; y en el caso de ser habido, procedan á su captura y conduccion á estas cárceles con las seguridades convenientes.

Dada en Casas-Ibañez á 28 de Febrero de 1880.—José Donoso Coronado.—Por su mandado, Agustín Contreras.

Chinchilla.

D. Leopoldo Pardo y Sabater, Doctor en ambos Derechos, y Juez de primera instancia del partido de la Muy Noble, Leal y Fidelísima ciudad de Chinchilla de Monte-Aragon.

Por el presente sexto edicto hago saber que D. Salvador Cano Manuel y Chacon, Registrador que fué de la propiedad de este partido, falleció el día 3 de Noviembre de 1873.

Lo que se anuncia á fin de que los que tengan alguna reclamacion que deducir contra dicho señor por actos ejecutados en el desempeño de su cargo, lo verifiquen dentro del término legal, segun lo prevenido en el art. 306 de la ley Hipotecaria; en la inteligencia de que pasado dicho término sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chinchilla á 2 de Marzo de 1880.—Doctor Leopoldo Pardo.—Por mandado de S. S., Aaron Tornero.

Chinchon.

D. Tomás Albaladejo y Lopez, Juez de primera instancia de la villa y partido de Chinchon.

Por el presente y á virtud de providencia dictada en causa que instruyo contra Julian Garcia de Bustos por hurto, cito, llamo y emplazo á Alfonso Tomalino y Cardera, natural de Sevilla, de 21 años de edad, sastre, vecino que ha sido del Real Sitio de Aranjuez, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el preciso término de 10 días comparezca en este Juzgado con el fin de practicar una diligencia de careo con el procesado; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que háya lugar.

Dado en Chinchon á 1.º de Marzo de 1880.—Tomás Albaladejo.—El Escribano, Manuel Alcaide.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se sacan á pública subasta 22 pedazos de terreno, sitos en la villa de Pozanco, provincia de Guadalajara, justipreciados en 1.533 pesetas, cuyo remate tendrá lugar el día 8 de Mayo próximo en la sala-audencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, á las doce de su mañana; quedando entre tanto el expediente en la Escribanía del actuario para que puedan enterarse los que deseen enterarse en dicha subasta.

Madrid 5 de Abril de 1880.—El Escribano, P. Lopez. —P

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte se cita, llama y emplazo á José Guadado Fernandez, natural de Avilés, provincia de Oviedo, de 26 años, soltero, licenciado del Ejército de Cuba, cuyo paradero se ignora, para que en el término de ocho días se presente en dicho Juzgado y Escribanía á ampliar la declaracion que tiene prestada en la causa que se sigue por hurto al mismo.

Dado en Madrid á 27 de Febrero de 1880.—V.º B.º—Ruiz Crespo.—Por su mandado, Antonio Garcia.

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se ha señalado el día 28 del actual, á la una de su tarde, en dicho Juzgado, para la venta en pública subasta de varios muebles y efectos, retasados en la cantidad de 8.044 pesetas, no admitiéndose postura que no cubra esta suma, y para realizarla se hace preciso consignar previamente en la mesa del Juzgado 1.000 pesetas; advirtiéndose además que dichos muebles y efectos pueden verse en el cuarto segundo de la casa núm. 74 de la calle de Serrano, y que los antecedentes quedan de manifiesto en la Escribanía del infrascrito, calle de Fuencarral, núm. 24.

Madrid 14 de Abril de 1880.—El Escribano, Antonio Marcos.
X—1358

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, dictada á mi testimonio en expediente de jurisdiccion voluntaria, se anuncia la venta en pública subasta de la quinta parte proindiviso de la casa, sita en esta Corte, y su calle de Lope de Vega, núm. 7 antiguo y 37 moderno, valuada en 6.460 pesetas, cuyo remate

ha de tener lugar el día 20 del próximo Mayo, á la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado; pudiendo los que gusten licitarla informarse del pliego de condiciones y demás circunstancias en la Escribanía de mi cargo, plaza de Herradores, 12, tercero derecha, hasta el día del remate, de ocho de la mañana á dos de la tarde.

Madrid 17 de Abril de 1880.—Juan Joaquín Jimenez.
X—1367

Madrid.—Palacio.

D. Francisco Galicia y Junquera, Magistrado de Audiencia de fuera, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal de oficio contra Pedro Asensio, conocido por el Aragonés, cuyas demás filiacion y señas particulares y domicilio se ignoran, por el delito de lesiones á Blas Portales; por lo que se le cita y llama para que dentro del término de 10 días comparezca en el Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ó en la cárcel de villa á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo se cita y llama á la esposa y madre de dicho Pedro Asensio para que se presenten en el referido Juzgado á prestar declaracion como testigos en la mencionada causa.

Y por último, se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del insinuado Pedro Asensio para que tenga lugar lo acordado.

Dada en Madrid á 17 de Febrero de 1880.—Francisco Galicia.—Fernando Beltran y Aguado.

D. Francisco Galicia y Junquera, Magistrado de Audiencia de fuera, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal de oficio contra Andrés Garzon Laviuda, natural de Madrid, hijo de Antonio y de Anastasia, soltero, jornalero, y de 48 años de edad, que habitó en la calle del Amparo, núm. 20, por el delito de atentado, cuyo domicilio y actual paradero se ignora; por lo que se le cita y llama para que comparezca dentro del término de 10 días en el referido Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, para la práctica de una diligencia en la mencionada causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo se previene á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y presentacion en el Juzgado del referido Garzon Laviuda, para que tenga lugar lo acordado.

Dada en Madrid á 23 de Febrero de 1880.—Francisco Galicia.—Fernando Beltran y Aguado.

Quien quiera hacer postura á los bienes de D. Gabriel Puig y Larras, apreciados en 2.000 pesetas, segun consta del expediente que se pondrá de manifiesto en la Escribanía actuaria, los cuales radican en San Pol de Mar (Barcelona), y que de orden del Sr. Juez de primera instancia de este distrito de Palacio, se sacan á pública subasta por término de 20 días, para con su importe pagar al Estado cierta obligacion que contra el actuario de dicho Juzgado, ó al de Arenys de Mar, el día 5 de Mayo de este año, á la una de la tarde, en que tendrá lugar el remate, pues se le admitirá la postura siendo arreglada á derecho.

Madrid 8 de Abril de 1880.—V.º B.º—El Juez, Galicia.—El actuario, Ramon Martinez Aguilar. —P

Pozoblanco.

D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y á virtud de providencia dictada por el que provee en los autos incoados á instancia del Procurador Don Francisco de Torres, á nombre de D. Manuel Manos Albas Diaz, vecino de Pedroche, solicitando espera, se cita para las diez de la mañana del día 20 del próximo mes de Abril, en esta villa y sala-audencia del Juzgado, sita en el edificio cárcel, calle Real, á todos los acreedores del citado D. Manuel Manos Albas, para celebrar la junta decretada y acordar ó no la espera solicitada por el mismo, previniéndoles que no serán admitidos si no se presentan á dicha junta con el título de su crédito, cédula de vecindad y demás requisitos de ley.

Dado en Pozoblanco á 23 de Marzo de 1880.—Rafael Alvarez Peralta.—Por mandado de S. S., Julio Pelletan. —P

Sahagun.

D. José Sebastian Mendez, Juez de primera instancia del partido de Sahagun.

Hago saber que en la causa seguida en este Juzgado contra D. Félix Díez y Perez sobre falsificación de certificaciones de estudios, con objeto de obtener el título de Licenciado en Medicina y Cirugía, he acordado dirigir el presente edicto con el objeto de que se inserte en la GACETA DE MADRID, citando y emplazándose al D. Félix Díez y Perez, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento de que si no lo hiciera se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar, con arreglo á la ley.

Dado en Sahagun á 27 de Febrero de 1880.—José S. Mendez.—Por su mandado, Antonino Fernandez.

Valladolid.—Audiencia.

D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad y su partido, etc.
Por el presente hago saber que por proveido del día de

ayer á consecuencia de haber hecho lisa y llanamente cesion de bienes en sus acreedores los declarados en concurso voluntario D. Emilio Gonzalez Simon y Doña Salvadora Marron Vela, de esta vecindad, se ha mandado convocar á junta á dichos sus acreedores para el 1.º de Mayo próximo, y hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencia del Juzgado, para el nombramiento de Síndicos; previniéndose que los acreedores se presenten con el título de su crédito; bajo apercibimiento de no ser admitidos en ella de lo contrario.

Dado en Valladolid á 7 de Abril de 1880.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S., Miguel Pedrosa. —P

Villalpando.

D. Ricardo de Prada, Juez de primera instancia de Villalpando y su partido.

Por el presente cito y emplazo á cuantos se consideren con derecho á los bienes que constituyen la capellanía mercenaria ó memoria de misas, fundada en la parroquia de San Nicolás de esta villa por el Licenciado D. Antonio Sanchez, vecino que fué de la misma, en 23 de Junio de 1645, ante D. Alonso Vazquez, Escribano numerario de ella, para que en el término de 20 dias improrrogables, á contar desde la fecha de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Zamora, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á contestar la demanda que en reclamacion de indicados bienes ha presentado el Procurador D. Ramon Alvarez Enriquez, á nombre y con poder bastante D. Pedro Pablo Gomez Costilla, vecino de Valladolid.

Dado en Villalpando á 9 de Abril de 1880.—Ricardo de Prada.—Por su mandado, Pedro Buron. X—1354

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía del ferro-carril de Aranjuez á Cuenca.

En cumplimiento del art. 38 de los estatutos, se convoca á junta general ordinaria para el día 20 de Mayo próximo, á las dos de la tarde, en el domicilio de la Sociedad, calle de Campanones, núm. 8, cuarto segundo izquierda, á la cual podrán asistir los señores accionistas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 36, 37, 38 y 40 de los mismos estatutos.

Madrid 14 de Abril de 1880.—El Secretario general, Eduard Ortiz y Casado. X—1353

Justa Madrileña.

SOCIEDAD MINERA.

Estando adeudando á esta Sociedad por los dividendos pasivos números 75 y 76, 120 rs. vn. D. Andrés Giron Garcia Seron, se le previene para que se sirva mandar recoger sus recibos del Sr. Tesorero de la misma D. Salvador de Cantos, que habita calle del Turco, núm. 13 duplicado, de diez á doce de la mañana y evitarle el perjuicio que le puede causar.

Madrid 6 de Abril de 1880.—El Presidente, Damian Fuentes. X—1352

Canal de Urgel.

No habiéndose depositado suficiente número de acciones para celebrar la junta general convocada para el 18 del actual, tendrá lugar, cualquiera que sea el número de los señores concurrentes, el día 28 de este mes, á las tres y media de la tarde, en el local de las oficinas, pasaje del Dormitorio de San Francisco, núm. 5, piso segundo. Las papeletas de asistencia expedidas para la primera convocatoria servirán para esta segunda, del mismo modo que las que se obtengan en virtud de los nuevos depósitos de acciones, que se admitirán desde el día 19 al 24 inclusive.

El día 29, á las cuatro de la tarde, tendrá tambien lugar definitivamente la reunion de señores obligacionistas, la cual por falta de representacion bastante tampoco pudo celebrarse el día de la primera convocatoria. Serán válidas para la asistencia á esta segunda las papeletas ya registradas y las que, mediante el depósito de los títulos correspondientes, se pasen á recoger en los días 19 al 24 inclusive.

Barcelona 13 de Abril de 1880.—Por el Canal de Urgel, el Director, Domingo Cardenal. X—1359—1

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer 11 ovicé en Avila, Cáceres, Orense, Pamplona, Segovia, Valladolid y Zaragoza.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 4 30 á 4 47 pesetas el kilogramo.
Idem de certero, á 4 50 pesetas el kilogramo.
Idem de cordero, á 4 50 pesetas el kilogramo.
Vocino entero, de 4 8 á 4 80 pesetas la arroba; de 4 25 á 4 27 la libra, y de 4 32 á 4 34 el kilogramo.
Jamón, de 2 25 á 2 50 pesetas la arroba; de 1 28 á 1 27 la libra, y de 1 37 á 1 39 el kilogramo.
Pan de dos libras, de 4 14 á 4 34 pesetas, y de 4 17 á 4 32 el kilogramo.
Garbanzos, de 7 50 á 7 56 pesetas la arroba; de 4 25 á 4 24 la libra, y de 4 62 á 4 54 el kilogramo.
Judías, de 6 á 6 50 pesetas la arroba; de 3 25 á 3 27 la libra, y de 4 54 á 4 50 el kilogramo.
Arroz, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 4 50 á 4 52 la libra, y de 4 58 á 4 58 el kilogramo.
Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 4 25 á 4 29 la libra, y de 4 54 á 4 53 el kilogramo.
Carbón vegetal, de 4 17 á 4 17 pesetas la arroba, y á 4 15 el kilogramo.
Idem mineral, de 4 5 á 4 5 pesetas la arroba, y á 4 14 el kilogramo.
Cok, de 9 23 á 9 27 pesetas la arroba, y á 4 09 el kilogramo.
Jabón, de 4 á 4 5 pesetas la arroba; de 0 50 á 0 50 la libra, y de 4 08 á 4 08 el kilogramo.
Patatas, de 1 50 á 2 50 pesetas la arroba, y de 0 14 á 0 16 la libra.
Aceite, de 15 50 á 17 pesetas la arroba; de 0 58 á 0 60 la libra, y de 4 34 á 4 30 el decalitro.
Vino, de 6 50 á 10 pesetas la arroba; de 0 23 á 0 27 el cuartillo, y de 4 55 á 5 53 el decalitro.
Petróleo, de 7 50 á 8 20 pesetas el decalitro.

Trigo, precio medio, á 46 90 pesetas la fanega, y á 20 58 el hectólitro.
Cebada, precio medio, á 7 07 pesetas la fanega, y á 12 79 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 141.—Carneros, 119.—Corderos, 854.—Id. lechales, 33.—Terneras, 84.—Total, 1.228.

Su peso en kilogramos.... 40.124.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Céntr., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Céntr. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Correos, Ciudad-Real, Pozos de hielo, Fabrica de gas, cok y residuos, Mataderos, TOTAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 17 de Abril de 1880.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 17 de Abril de 1880, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 16, Dia 17. Rows include Renta perpetua al 3 por 100, Idem id. exterior al 3 por 100, Bonos del Tesoro, Bance Hipotecario, Obligaciones del Banco y del Tesoro, Idem id. id., exterior, Idem del Tesoro sobre producto de Aduanas, Acciones de carreteras generales, Obligaciones generales por ferro-carriles, Acciones del Banco de España, Idem de la Sociedad Tranvia de Estaciones y Mercados de Madrid, Obligaciones de la misma, Acciones de la Sociedad catalana general de Crédito.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, BENEFICIO, BAÑO, BENEFICIO. Rows include Alcabate, Alcey, Alcañete, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Cervera, Cervera, Ferrol, Gerona, Huelva, Jacca, Jerez, León, Llerda, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Mérida, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sta. Cruz Vieja, Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 16 DE ABRIL.

Table with columns: Puntos españoles, Obligaciones p. de A. de la isla de Cuba, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include 3 por 100 exterior, 3 por 100 interior, 2 por 100 amort. int., 2 por 100 amort. ext., 3 por 100, 5 por 100.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres, á 90 dias fecha, din., 48 75. Paris, á ocho dias vista, fr., 5 08.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Abril de 1880.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMOMETRO (seco, húmedo), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 17 de Abril de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows include S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña (7 h.), Santiago, Oporto (7 h.), Lisboa (7 h.), Badajoz, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Anuncios.

MES DE MAYO CONSAGRADO Á LA SANTISIMA VIRGEN MARIA, por María de la Peña: segunda edicion. Véndese al precio de una peseta en las principales librerías.

SANTOS DEL DIA.

El Patrocinio de San José, San Eleuterio, Obispo, y San Apolonio, mártir. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Don Juan de Alarcón.

ESPECTÁCULOS.

- TEATRO REAL.—A las ocho.—A beneficio del Sr. Orti. —Roberto il diavolo.
TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro.—El trapero de Madrid. A las ocho y media.—El desden con el desden.—Fin de fiesta.
TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía italiana).—A las ocho y media.—Turno 2.º.—La dama de las Camelias.
TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—Fuera! —Por un inglés.—Baile.—Ferozi romani.—Los zapatos. A las ocho y media.—Los zapatos.—La gallina ciega.—Baile.
A las diez.—Dia completo.—I feroci romani.—Baile.—A la puerta del cuartel.
TEATRO Y CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las dos.—Noveno y último concierto, bajo la dirección del señor Vazquez.
TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve.—El regalo de boda.—La Guía de Forasteros.—Meterse á redentor.
TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las tres.—Mercurio y Cupido.—Carrera de obstáculos. A las ocho y media.—Turno 2.º.—Carrera de obstáculos.—Los dos polos.
TEATRO MARTIN.—A las cuatro y media y ocho y media.—Los encantos de Merlín.
CIRCO DE PRICE (calle de las Infantas).—A las tres y media y ocho y media.—Grandes funciones de ejercicios ecuestres, gimnásticos, acrobáticos y cómicos, bajo la dirección del Sr. Parish.